



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES

"LIMITACION DEL TERMINO DE SUBSTANCIACION DE LA  
ALZADA Y NEGATIVA DE ADMISION DE PRUEBAS COMO  
PROPUESTAS PARA AGILIZAR EL RECURSO DE  
APELACION EN MATERIA PENAL FEDERAL."

**TESIS PROFESIONAL**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**LUZ MARIA FLORES MORENO**

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

San Juan de Aragón, Edo. de México. 1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, PADRE, DIOS HIJO Y DIOS ESPIRITU SANTO  
DIVINA TRINIDAD QUE SIEMPRE ACUDES  
EN MI AYUDA EN LOS MOMENTOS CUANDO  
MAS TE NECESITO, Y QUE SIN TU AYUDA  
ESPIRITUAL NO HUBIERA PODIDO LLEGAR  
HASTA ESTE MOMENTO IMPORTANTE EN MI  
VIDA.

A MIS PADRES:

SR. RAUL FLORES.

SRA. MANUELA MORENO.

COMO UN PEQUEÑO HOMENAJE, NO SOLO POR HABERME DADO LA VIDA, SINO POR TODO LO QUE POR MI TUVIERON QUE PADECER AL PROPORCIONARME LO MEJOR DE USTEDES PARA EL LOGRO DE ESTA META, Y QUE POR MI IGNORANCIA Y EGOISMO NO HABIA PODIDO VALORAR TODOS ESOS SUFRIMIENTOS DE ANGUSTIA Y DESESPERACION.- POR ESE AFAN DE LUCHA EN TRATAR DE CONSERVAR LA UNION FAMILIAR, SIN PERMITIR GUARDAR RENCORES, ODIOS, ENVIDIAS O RECELOS CONTRA NUESTROS SEMEJANTES, LOGRANDO CON SUS CONSEJOS LEVANTARME SIEMPRE ANTE LAS CONTROVERSIAS Y ADVERSIDADES Y NO PERMITIRME NUNCA DARMERME POR VENCIDA PORQUE ADEMAS DE SER MIS PADRES, SON LOS AMIGOS EN QUIENES ENCUENTRO EN TODO MOMENTO APOYO Y COMPRENSION, DANDO GRACIAS A DIOS POR HABERMELOS DADO Y QUE PARA MI NO HAY OTROS COMO USTEDES. CON AMOR, CARIÑO Y RESPETO, ESPERANDO PERDONEN MIS ERRORES, DEDICO ESTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:

JORGE.

ARTURO.

ENRIQUE.

RAUL.

JOSE LUIS.

ALEJANDRO.

LETICIA.

MARIA ELENA.

YOLANDA

POR EL APOYO QUE TUVE DE USTEDES EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y QUE ME SIRVIO PARA DARMIE CUENTA DEL ERROR EN QUE ME ENCONTRABA, CUANDO PENSE QUE YA NADA TENIA IMPORTANCIA PARA MI.- DEDICO A USTEDES ESTE TRABAJO POR TODO LO QUE HASTA HOY HAN HECHO POR MI AL VER EN SUS HIJOS LA FE Y LA ESPERANZA

GRACIAS.

A MI ABUELITA

MARIQUITA.

QUE ES EJEMLO  
EN MI CARRERA.

A LA MEMORIA  
DE MI TIO PEPE

A QUIEN SIEMPRE TENGO  
PRESENTE

A MIS SOBRINOS.

POR TODO EL CARIÑO, AMOR Y RESPETO QUE  
DESPIERTAN EN MI, Y A QUIENES CONSIDERO COMO  
PROPIOS POR HABER APRENDIDO DE ELLOS A VALORAR LA VIDA.



A MIS MAESTROS.

POR LOS CONOCIMIENTOS QUE DE ELLOS  
ADQUIRI Y QUE HOY PONGO EN PRACTICA.

A TODOS AQUELLOS QUE  
DESINTERESADAMENTE  
ME AYUDARON.

## INDICE GENERAL:

Pág.

INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION EN MEXICO.	1
A. EPOCAS PREHISPANICA, COLONIAL E INDEPENDIENTE.	5
B. EPOCA CONTEMPORANEA.	12

### CAPITULO II.

CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.	18
A. FUNDAMENTACION.	23
B. PROPOSITOS DEL RECURSO DE APELACION.	29
C. QUIENES TIENEN DERECHO PARA APELAR.	34
D. PARTES EN LA SEGUNDA INSTANCIA.	38
E. EFECTOS DE ADMISION.	41
1. Suspensivo y Devolutivo (Ambos Efectos).	
2. Devolutivo.	
F. RESOLUCIONES QUE SON APELABLES.	47
G. CONCEPTOS DE A QUO Y AD QUEM. FUNCIONES Y LIMITACIONES.	49

LIMITACIONES.	49
---------------	----

Pág.

### CAPITULO III.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.	53
A. RADICACION, NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.	56
B. PRUEBAS.	60
1. Naturaleza y alcances.	63
2. Cuáles son admitidas en Segunda Instancia.	65
3. Problemática.	67
C. AUDIENCIA DE VISTA.	70
1. Agravios.	72
2. Alegatos.	75
D. PARTICULARIDADES EN EL RECURSO DE APELACION.	77
1. Impugnación.	78
2. Desistimiento.	80
3. Cambio de situación jurídica.	82
E. RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION.	85
1. Confirmación.	86
2. Modificación.	88

3. Revocación.	91
4. Declaración de Insubsistencia. (Reposición del procedimiento)	93
5. Sobreseimiento.	97
6. La suplencia de la deficiencia en expresión de agravios.	99
CONSIDERACIONES.	102
PROPOSICIONES A LAS REFORMAS LEGALES.	106
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	124

## INTRODUCCION

“...Por tu justicia sacarás mi alma de la cárcel...”<sup>1</sup>

Una de las ramas más humanas e interesantes del Derecho, es sin duda alguna la de las Ciencias Penales; la que no se puede negar que es de las variantes más vividas. Dentro de esta disciplina destaca el Derecho Procesal Penal, que nos marca las formas en que se ha de llevar el enjuiciamiento de quien ha sido calificado como transgresor de las normas penales.

De esta manera, dentro del Derecho de Proceder Penal, ha llamado nuestra atención, dentro de los medios de impugnación de una resolución judicial, el que instituye la ley con el nombre de apelación; recurso que puede calificársele, a nuestro parecer, de noble y flexible, y que en ocasiones, también legalmente marcadas, tiende a lograr el beneficio del sujeto inmiscuido en el juicio penal.

El presente estudio, parte concretamente de un esbozo de la historia del procedimiento penal, lo que enfocamos hacia los albores de una segunda instancia en juicio; damos especial énfasis a la cuna del Derecho: Roma, así como

---

<sup>1</sup> Salmos Capítulo 143 versículo 11. La Santa Biblia Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569) Reimpreso de 1960. Sociedades Bíblicas Unidas. Chile 1960. Pág. 601.

orientado el análisis a nuestro Derecho Patrio, todo esto para poner de manifiesto la actual demarcación jurídica del recurso de apelación.

Seguidamente hemos de precisar los conceptos del precitado medio de impugnación, poniendo de manifiesto su naturaleza y efectos; cuál es la diferencia que se le marca con otros recursos que a su alcance tiene el procesado; dejando bien claro también qué afinidades y distinciones le asisten en relación al Juicio de Amparo. Dentro de este apartado dejamos precisado cuál es el papel de cada uno de los protagonistas en la substanciación del recurso que nos ocupa, a saber: apelante, A Quo, Ad Quem, así como en qué posición queda la Parte que no apeló, ya sea defensa o Ministerio Público. No pasamos por alto el abordar los efectos de la admisión, así como cuáles son las consecuencias a acarrear en la omisión de formalidades.

Ya tratando de la parte medular de la substanciación, hemos de especificar los pasos a seguirse, como lo es la radicación, el nombramiento de defensor, y lo relativo a las pruebas que se desahogan en segunda instancia, parte fundamental de nuestra exégesis, porque lo que se trata de hacer palpable, basado en lo que se va razonando, es que como pondremos de manifiesto que no es justo que dentro de la substanciación del recurso de apelación se desahoguen pruebas -de la naturaleza que sean-, pues se tiene bien presente que la intención del recurso de

que hablamos es la de dirimir si se dio alguna inaplicación de ley o mala valoración de pruebas por parte del juzgador, presentando al Ad Quem los mismos elementos de convicción que tuvo ante el juez natural para así poder resolverse lo conducente; dicho esto, el nuevo desahogo de pruebas da lugar a variación en su caso, de la resolución de primera instancia, pero indebidamente se cuenta con otras probanzas que no tuvo a la mano el juez al momento de resolver, por lo que repetimos que viene a ser falta de equidad una revocación de sentencia, cuando se cuenta con nuevas pruebas. Es por esto que haremos la moción sobre la desaparición total del período probatorio dentro de la segunda instancia, sirviendo como fundamentos legales y doctrinarios los que hacen ver que el desahogo probatorio en este estadio del juicio desvirtúa cabalmente la naturaleza del recurso.

Ante los cuestionamientos que estriban en que por un lado se deje al sujeto en estado de indefensión, y por otro de que cuál sería la suerte de las pruebas supervenientes, se encuentran las respuestas siguientes: Se pretende dotar de mayor celeridad a los períodos de substanciación del recurso, con términos fatales y que en realidad se cumplan, lo que verdaderamente es dotar de la rapidez necesaria al recurso de apelación, que evite el tedio y atropello en derechos al sujeto; así como dejar capítulo especial para pruebas supervenientes solamente en



sentencia, caso especialísimo, donde el apelante habrá de justificar que no pudo aportar en su tiempo la prueba; repitiéndose que esta situación no es común a las que se presentan en segunda instancia.

De esta forma, pretendemos que recobre el recurso de apelación su verdadera naturaleza, permitiéndonos proponer reformas a nuestra Ley Penal Adjetiva, concretamente en lo que respecta al fuero federal al que nos enfocamos; para hacer la moción correspondiente a que se limite verdaderamente el tiempo en que ha de substanciarse el recurso y resolverse sobre la cuestión apelada, así como se elimine la posibilidad de alargar innecesariamente la tramitación del multicitado recurso con desahogo de pruebas, lo que volvemos a decir, desvirtúa la esencia de este medio de impugnación.

Finalmente y como complemento al estudio haremos referencia a las particularidades que suelen darse en la tramitación del multicitado recurso, como lo son el desistimiento, o el cambio de situación jurídica; así como enfatizar en la suerte que corre la resolución apelada: modificación, revocación o confirmación, y en qué casos específicos cabe la declaración de que el recurso ha quedado sin materia, o de insubsistencia de la resolución para ordenarse la reposición del proceso; sin dejar de contemplarse la posibilidad de prescripción de la acción penal.

Procurando ceñirnos a lo que la ley nos marca y siendo ilustrados por los tratadistas en la materia, nuestro afán, más que reseñar la importancia del medio de impugnación a que nos referimos, es insistir en la eficaz tramitación del mismo que redundará en la verdadera impartición de justicia.

## CAPITULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION.

“...A César has apelado; a César irás...”<sup>1</sup>

De la historia del Apóstol Pablo, extraemos uno de los más remotos antecedentes de lo que ahora conocemos como Recurso de Apelación, pues precisamente este personaje que se encontró en situación de ser juzgado por un tribunal judío, fue inconforme con la Resolución que se le emitió, y haciendo uso de su distinción como ciudadano Romano apeló a fin de que conociera de su asunto el propio emperador de Roma. Sobre el particular encontramos que en la que consideramos como la propia raíz del Derecho, se instituyó el Aerópago, que era el “Tribunal Superior de Atenas, célebre en la antigüedad por su reputación de sabiduría...”<sup>2</sup>. De lo anterior resulta evidente que se reconoció desde estos principios la necesidad de contarse con una segunda instancia en juicio; incluso recordamos ahora, por ser propicio, aquel pasaje bíblico, en donde una mujer

<sup>1</sup> Libro de los Hechos de los Apóstoles Capítulo 25, Versículo 12. La Santa Biblia Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Sociedades Bíblicas Unidas Chile. 1960. Pág. 1033.

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Duodécima Edición. Ed. Heliasa Argentina 1994. Pág. 37

encontrada en adulterio y habiendo sido condenada a morir apedreada por Ley de Judios, fue absuelta por el Juicio de Cristo.<sup>3</sup>

Empero, volviendo al Derecho Romano, debemos de tener en cuenta que esta facultad, tanto de ser juzgado y ser acreedor a formalidades jurídicas que le asistiesen, era concretamente consagrada para los que tenían calidad de ciudadanos Romanos, pues tomando en consideración que esta calidad se otorgaba con requisitos muy estrictos, vemos que la gradación que le seguía a éstos iba, en lo conducente, perdiendo deferencias ante la ley, hasta llegar a la situación de esclavo, a quien se trataba literalmente como cosa. Y respecto al tema que nos ocupa resulta claro que no podía asistir el derecho de ser juzgado más que a los ciudadanos romanos<sup>4</sup> "...el proceso penal romano fue acusatorio en la época áurea de los comicios... y en el periodo siguiente... una especie de Comisión de Jurados<sup>5</sup>.

No dejamos de apuntar a la cultura egipcia, de donde encontramos que la persona del Faraón tenía facultades arbitrarias que desterraban posibilidad de oponer derecho alguno de su decisión<sup>6</sup>

<sup>3</sup> El Santo Evangelio según San Juan. Capítulo 8. Versículos 1-11. La Santa Biblia. Antigua versión de Casadoro de Reina (1569). Sociedades Bíblicas Unidas. Chile. 1960. Pág. 984.

<sup>4</sup> Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimocuarta Edición. Ed. Esfinge. México. 1986. P.p. 120-129.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII. Argentina. 1991. Pág. 247.

<sup>6</sup> Libro Primero de Moisés. Génesis Capítulo 40. La Santa Biblia. Antigua versión de Casadoro de Reina (1569). Sociedades Bíblicas Unidas. Chile. 1960. Pág. 44.

La filosofía cristiana no puede dejar de tocarse en este tratado, habida cuenta de que las ideas de amor al prójimo; de "la regla de oro" consistente en tratar como se quiera ser tratado; de "al César lo que es del César"; y de respeto profundo a los valores humanos hicieron mella en el mundo pagano<sup>7</sup>. Ideas liberales y humanistas que aunque fueron aparentemente apabulladas por la cultura idólatra imperante, dejaron germen que a la larga prosperó como se constatará; valiosos principios en el respeto al ser humano que se ve involucrado en Juicio Penal.

Durante la Edad Media, notamos que el Estado Feudal poco dejó avanzar a la preservación de formalidades jurídicas hacia quien era juzgado, pues reparamos en las crueldades de estos procedimientos que llegaban a atropellar a la persona, sus bienes y sus allegados. Y precisamente en esta época hallamos la marcada relación entre el señor y el encomendado a su autoridad, prometiendo el primero protección, y el segundo absoluta sumisión que no dejaba margen al respeto de algún derecho hacia el segundo. Además en esta época emergió La Santa Inquisición, Tribunal creado para combatir la idolatría, pero que en sus rigorismos y crueldades no permitió respeto alguno al enjuiciado. El antiguo Santo Oficio se erigió como Tribunal de Justicia, siendo interesante el apuntar que se

---

<sup>7</sup> A consultarse en los Cuatro Evangelios y aun en todo el Nuevo Testamento. La Santa Biblia Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569) Sociedades Bíblicas Unidas. Chile. 1960. Pp 875-1157.

contempló la posibilidad de actuar como tribunal de segunda instancia en revisión de resoluciones de otros tribunales ordinarios.<sup>8</sup>

Posteriormente es de advertirse en Inglaterra que el Parlamento logró limitar la autoridad real. Así pues, por otro lado vemos a las Cortes Españolas que en lo conducente examinaban los requerimientos del soberano, si bien se instituyeron genéricamente no dejaban de ser una variante en la autoridad del Rey al juzgar.<sup>9</sup>

Indudablemente las ideas liberalistas que brotaron en Francia redituaron en influencia positiva hacia el respeto de formalidades en los juicios, siendo sus innovaciones trascendentales aún en nuestra época, lo que es comprobable al analizar nuestras legislaciones; ideas influenciadas por los sentimientos humanistas de César Bonesana, Marqués de Beccaria, italiano que con su estandarte de prevenir en vez de penar causó indudablemente impacto en el mundo conocido, no obstante la incomprensión inicial a sus postulados.<sup>10</sup>

Esta breve reseña la consideramos necesaria para introducirnos al estudio de la evolución de la segunda instancia en nuestro país.

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica OMI/BA. Tomo XXIII. Buenos Aires. 1991. Pág. 323.

<sup>9</sup> Andrade Sánchez Eduardo. Teoría General del Estado. Ed. Harla. México. 1987. Pp. 47-55, 113, 146-147.

<sup>10</sup> Beccaria. Tratado de los delitos y de las penas. Ed. Porrúa. México. (Madrid en la Imprenta de Albán. 1822).

## A. EPOCAS PREHISPANICA, COLONIAL E INDEPENDIENTE.

Del período Precolombino extraemos datos que nos permiten afirmar que el predominio religioso, y más que eso, politeista, era influencia determinante en todas las actividades de estas culturas indígenas; sin omitirse señalar las crueldades que en los distintos pueblos se advertían; recuérdense los sacrificios humanos que por ejemplo en los Aztecas se practicaban; donde se instituyeron “las guerras floridas” para hacerse de víctimas para sus dioses. Así las cosas, resulta evidente que tal rigorismo no dejaba en verdad margen de respeto al individuo, el que por otro lado, resulta palpable que se sometía por costumbre a tales procedimientos, sobre todas estas usanzas nos ha ilustrado el maestro Riva Palacio.<sup>11</sup>

Ahora bien, por lo que hace concretamente al desarrollo del Derecho Penal y Procesal Penal en la época anterior a la conquista, por la implacable destrucción de las culturas, son pocos los vestigios que se notan al respecto; empero, según nos comenta el jurista González De la Vega, concretamente en el Derecho Penal Azteca existían como peculiaridades: la amenaza, castigo, absoluta severidad en las penas, así como arbitrariedad absoluta en la imposición de éstas; los ilícitos

<sup>11</sup> Riva Palacio Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Tomo I. Ed. Valle de México. México 1976. Pp. 1-586.

emergían precisamente de haber transgredido una costumbre, o el desacato de una orden del soberano.

En cuanto a las penas, podemos referir: la esclavitud; el destierro; la pérdida del cabello generalmente por incineración; pérdida de empleo; destrucción de vivienda; teniendo lugar preponderante las penas infamantes como la amputación de labios u orejas; y finalmente la muerte, estilándose las formas más crueles: lapidación, ahorcamiento, hoguera, degollamiento, machacación, descuartizamiento, extracción del corazón, a palos, o ahogamiento.

El otrora conocido como "Juicio de Dios", fue practicado por nuestros ancestros -aún sin saberse que se acostumbraba en otros lugares- y consistía en el libramiento del castigo, en caso de que el enjuiciado lograra derribar a cuatro oponentes.

Por lo que concierne a los tipos delictivos reconocidos, podemos citar: lesiones, homicidio, aborto, adulterio, golpes a los progenitores, despilfarro de patrimonio, mentira, incesto, robo, destrucción de las siembras, alta traición, homosexualidad y calunnia.

En general el autóctono "...Era un derecho en el que la pena de muerte se prodigaba en grado superlativo y en el que...cada caso tenía su ley..."<sup>12</sup>

<sup>12</sup> González De la Vega. Evolución del Derecho Penal. México y la Cultura. Secretaría de Educación Pública. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1961. Pp. 1103-1105.



Entrando al lapso de Colonización, es claro que el choque de culturas dio origen primero a deformaciones jurídicas que poco a poco fueron logrando nueva fisonomía. Emergieron pues las Leyes de Indias, y concretamente en La Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, donde se notan varios títulos de libros dedicados al delito y a las penas.

Como es de puntualizarse, dominó en esta época, a más de la ambición de lograr botín de los conquistadores, la idea de cristianizar a los pobladores de las nuevas tierras, influencia que se dejó notablemente sentir en el Derecho Penal; así el delito se define como atentado al dogma religioso en primer término; y en segundo lugar, ataque a la organización política, al grupo social y a los intereses particulares.

Los motivos penales: Expiación, venganza pública, prevención general y especial por amenaza de castigo y finalmente enmienda del sujeto.

Las penas fueron personales: Destierro, prisión, trabajos forzados, horea, multa y otros.

Las ideas de Beccaria dejaron huella como vimos en el viejo continente y en la Nueva España, a través de la Constitución de Cádiz dieron felizmente lugar a formalidades jurídicas como indicar el motivo del proceso, que se tomara declaración al inculpado dentro de las veinticuatro horas a su detención, hacer de

las cárceles lugar de seguridad y no de tortura y dolor; y en la Constitución de 1812 otra innovación: prohibición de la privación indefinida de libertad y justificación de detención con mandamiento escrito y motivado.<sup>13</sup>

Empero se debe reconocer la existencia de una nefasta institución trasplantada del viejo mundo, y que con sus crueldades y arbitrariedades echó por tierra cualquier buena voluntad para hacer respetar derecho alguno que asistiese al enjuiciado; hablamos del Tribunal de la Santa Inquisición, cuya función fue la de apoyar la propagación del cristianismo y apagar cualquier brote de idolatría. Así, en el año de 1571 llegó a estas tierras el doctor Don Pedro Maya Contreras, nombrado Inquisidor Mayor de Nueva España y comisionado para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe.<sup>14</sup> Sobre el particular es interesante observar a manera de muestra, que dentro del Proceso Inquisitorial del cacique de Tetzeoco Don Carlos OMETOCHIN (chimecatecotl), se advierte rudimentaria especie de apelación<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Op. Cit. Pp. 105-109.

<sup>14</sup> Riva Palacio Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Tomo II. Ed. Valle de México-México. 1974. Pp. 238-251 y 322-334.

<sup>15</sup> Publicaciones de la Comisión Reorganizadora del Archivo General y Público de la Nación. Eusebio Gómez de la Puente Editor. México. 1910. Pp. VII-XIV Proceso Inquisitorial del Cacique de Tetzeoco. Biblioteca del Estado de México. México. 1980. Pp. XIII-XVIII. Proceso Criminal del Santo Oficio de la Inquisición contra Don Carlos, Indio principal de Tezeoco. Archivo General y Público de la Nación. México. 1339. Primera Parte. Pp. 1-85.

No dejamos de mencionar, por considerarlas un importante antecedente de Tribunal Jurídico, a las denominadas "Audiencias", instituidas en la Nueva España "...como un remedio a los trastornos de la colonia..."<sup>16</sup>

Fueron establecidos estos Juzgados a partir de 1528; tiempo en que también fueron acostumbrados los "Juicios de Residencia" que se enfocaban a los funcionarios salientes, para verificar su honestidad durante el encargo.<sup>17</sup>

Muy posteriormente, dentro del Juicio al Archiduque Maximiliano, encontramos referencia, tanto de apelación a la sentencia, como de denegada apelación<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, es evidente que en un principio el derecho a castigar y su procedimiento, partes vitales en nuestro tratado seguían siendo los trasplantados de los conquistadores, resultando la situación imperante de caos; y es importante el apuntar que en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de octubre 22 de 1814, se halla instituido el Supremo Tribunal de Justicia; al que se le confirieron facultades para conocer asuntos en segunda instancia.

<sup>16</sup> Vicente Riva Palacio. Compendio General de México a través de los siglos. Ed. del Valle de México. México. 1974. Tomo II. Pág. 122.

<sup>17</sup> Op. Cit. Pp. 120-158

<sup>18</sup> José Fuentes Mares. Proceso de Fernando Maximiliano de Hapsburgo. Miguel Miramón y Tomás Mejía. Ed. Jus México. 1966. Pp. 53, 71 y 77.

Advertimos más adelante concretamente, que ya en el Código de Don Eduardo Pallares, queda demarcada en su capítulo III, a partir del numeral 390 La Apelación como recurso, y es interesante observar que se instrumenta lo relativo a:

- Efectos de admisión.
- Término para interposición.
- Facultados para apelar.
- Arbitrio judicial para admisión o desechamiento del recurso.
- Forma de remisión de constancias.
- Nombramiento de defensor para la alzada.
- Radicación en Segunda Instancia.
- Ofrecimiento de pruebas.
- Acceso de constancias a las Partes.
- Audiencia de vista.
- Término para resolver.
- Facultad de reclasificar delito tratándose de Formal Prisión.
- Procedimiento en caso de mala admisión del recurso.
- Devolución de autos al finalizar la alzada.
- Forma de proceder en omisiones del Juez.
- Denegada Apelación.

Sobre estos avances, resultó más fácil la evolución del recurso de alzada a través de la historia jurídica; porque como se constata se comprendieron ya puntos vitales, en vigor aún en la actualidad; sin embargo, no se deja de reconocer que a partir de ese punto se han dado variadas reformas en la Ley de Proceder Penal, específicamente por lo que hace a la Alzada, las que vienen a desembocar en la actual situación jurídica de la Segunda Instancia en Materia Federal, a lo que nos referiremos enseguida.

**B. EPOCA CONTEMPORANEA.**

La actual legislación que enmarca al Recurso de Apelación en Materia Penal Federal, vigente a partir de reforma según decreto de 21 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 10 de Enero de 1994, a entrar en vigor el 1 de Febrero del mismo año.

**ARTICULO****CONTENIDO**

363	- CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACION. - MOTIVOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA.
364	- FACULTADOS PARA APELAR. - TERMINO PARA EXPRESION DE AGRAVIOS. - SUPLENCIA DE LA QUEJA. - OBLIGACION DE AD QUEM PARA RESOLVER INTERLOCUTORIAS ANTES DE FALLO DE JUEZ
365	- FACULTADOS PARA APELAR. - ALCANCES DEL RECURSO CONFORME APELANTE.

## ARTICULO

## CONTENIDO

366	- APELACIONES EN AMBOS EFECTOS.
367	- APELACIONES EN EFECTO DEVOLUTIVO.
368	<ul style="list-style-type: none"> <li>- TERMINO</li> <li>- FORMAS</li> </ul> > DE INTERPOSICION.
369	<ul style="list-style-type: none"> <li>- OBLIGACION DE AUTORIDAD DE INSTRUIR AL ACUSADO SOBRE FACULTAD DE APELAR.</li> <li>- CONSECUENCIAS DE OMISION A DICHA OBLIGACION.</li> </ul>
370	<ul style="list-style-type: none"> <li>- TERMINO</li> <li>- PROCEDIMIENTO</li> </ul> DE ADMISION O DESECHAMIENTO
371	- INSTRUCCION AL ACUSADO PARA NOMBRAR DEFENSOR.
372	<ul style="list-style-type: none"> <li>- REMISION DE AUTOS A LA ALZADA.</li> </ul> > SEGUN <ul style="list-style-type: none"> <li>— APELANTE Y FORMA DE ADMISION.</li> </ul>

**ARTICULO****CONTENIDO**

373	<ul style="list-style-type: none"><li>- RADICACION EN ALZADA.</li><li>- VISTA A LAS PARTES PARA PROMOVER PRUEBAS.</li><li>- FIJACION DE AUDIENCIA.</li><li>- VERIFICACION DE DEFENSA PARA ACUSADO.</li></ul>
374	<ul style="list-style-type: none"><li>- FACULTAD DE PARTES PARA IMPUGNAR.</li><li>- PROCEDIMIENTO EN PROCEDENCIA DE IMPUGNACION.</li></ul>
375	<ul style="list-style-type: none"><li>- ARBITRIO A AD QUEM PARA DECLARAR DE OFICIO LA MALA ADMISION DEL RECURSO.</li><li>- PROCEDIMIENTO EN ESE CASO.</li></ul>
376	<ul style="list-style-type: none"><li>- PROMOCION</li><li>- DESAHOGO</li><li>- CITACION A VISTA.</li></ul> <p style="text-align: right;">DE PRUEBAS.</p>
377	<ul style="list-style-type: none"><li>- ALARGAMIENTO DE PLAZO PROBATORIO. SEGUN SEA EL OFRECIMIENTO.</li></ul>



**ARTICULO****CONTENIDO**

378	- PRUEBA TESTIMONIAL	→ REQUISITOS PARA ADMISION.
379	- ARBITRIO DE AD QUEM PARA ADMITIR PRUEBAS SEGUN LA MOTIVACION DE LA PRUEBA	
380	- ADMISION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.	
381	- ACCESO DE PARTES A CONSTANCIAS.	
382	- REALIZACION DE AUDIENCIA DE VISTA.	
383	- TERMINO PARA FALLAR. - FINES DE LA APELACION.	
384	- FACULTAD DE TRIBUNAL DE ORDENAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.	

**ARTICULO****CONTENIDO**

385	- PARTICULARIDADES DE RESOLUCION SEGUN APELANTE RESOLUCION APELADA.
386	- CONCEPTO DE REPOSICION DE PROCEDIMIENTO.
387	- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
388	- MOTIVOS DE REPOSICION DE PROCEDIMIENTO.
389	- REMISION DE AUTOS A JUZGADO.
390	- PROCEDIMIENTO EN RETARDO DE JUEZ EN DESPACHO DE ASUNTOS.
391	- PROCEDIMIENTO EN INCUMPLIMIENTO DE DEFENSOR.

**ARTICULO**

**CONTENIDO**

392 a 398

- DENEGADA APELACION.

## CAPITULO SEGUNDO.

### CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.

“El Proceso Penal constituye el presupuesto jurídico indispensable para la aplicación concreta del Derecho Penal Sustantivo”.<sup>1</sup>

Primeramente extraemos del Diccionario de la Real Academia Española las siguientes definiciones:

- RECURSO.- Del Latín recursus. Acción y efecto de recurrir. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicta, ora ante alguna otra.

- APELACION.- Del Latín appellatio-onis. Acción de apelar. De appellare - llamar. Recurrir al Juez o Tribunal Superior, para que revoque, emende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.

- ALZADA.- Recurso de apelación en lo Gubernativo.<sup>2</sup>

Ya adentrándonos más al ámbito jurídico, demarcamos a la apelación como “...el recurso ordinario... por el cual el litigante perjudicado por una resolución

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica OMEHA Tomo XXIII DRISKI, S.A. Buenos Aires Pág. 392.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española Vigésima Primera Edición Real Academia Española UNIGRAF S.L. Madrid 1992 Pp. 1238, 116 y 81.

judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó...”<sup>3</sup>

Por su parte, el maestro Cabanellas nos define a la apelación como el “...Recurso que la Parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada...”<sup>4</sup>

Sergio García Ramírez nos hace la reflexión sobre que el recurso se tiene como una especie del género integrado por los medios de impugnación; en este orden de ideas, nos dice, se trata de volver al punto de partida (recurso.- volver a dar curso) y definitivamente hace ver a esta parte procesal como un medio de control a los procedimientos judiciales y nos remonta a las Partidas (España) para definir a la apelación como “querrela que alguna de las Partes faze, de juyzio que fuese dado contra ella, llamando e recorriéndose a enmienda de mayor juez”<sup>5</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano ubica a la apelación como un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las Partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. España. 1992. Pág. 844.

<sup>4</sup> Cabanellas De Torres. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Duodécima Edición. Ed. Itchasta. S.R.L. Argentina. 1994. Pág. 35.

<sup>5</sup> García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1983. Pp. 523 y 530.

Primera Instancia con el objeto de que aquél la modifique o revoque; así como nos hace reparar en la circunstancia de que en materia penal la apelación se torna más flexible en comparación a otras materias, pues se encuentra imbuida en el principio "indubio pro reo" que obliga al tribunal de alzada a ver por lo que más favorezca al apelante cuando se trata de la Parte Acusada<sup>6</sup>. Lo anterior nos hace ver que cuando el apelante es el Ministerio Público Federal, resulta imposible jurídicamente suplir deficiencia si la hubiere como nos ilustra la Jurisprudencia número 25, visible a fojas 62, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que dice: "APELACION EN MATERIA PENAL, "LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más "que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites "marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); "de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no "recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es "contraria al artículo 21 constitucional".

Al remitimos a la definición del maestro Díaz de León constatamos que parte del concepto de la Real Academia Española precisa que el recurso es instituido por la ley adjetiva a fin de impugnar resoluciones y enfatiza que "...es

<sup>6</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición. Ed Porrúa. UNAM. México. 1991. "Tomo relativo de la A a la CH. Pág. 177.

un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del Juez inferior...”<sup>7</sup>

Así como nos hace ver que es el recurso ordinario más importante, excluida tal opción al Juicio de Paz o unistancial.

Concluimos insertando la opinión sobre el particular de los Juristas De Pina, los que exigizan a la par de lo ya expuesto y demarcan la expresión de agravios formulados al Tribunal Superior por la Parte Recurrente. Además perfila las personalidades de: A QUO, como “...Juez o Tribunal que dictó en primera instancia la sentencia recurrida...” y AD QUEM “...Juez ante el cual se apela...”<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, dentro del Derecho Procesal Penal Mexicano en Materia Federal, configuramos a la apelación como el Recurso Ordinario que tiene a su cargo un Tribunal Superior, para el fin de revisar en todos sus puntos un auto o sentencia emitido por Juez de Primera Instancia, para, conforme a Derecho, en un momento dado fallar por su parte confirmando, modificando o revocando dicha decisión judicial. Recurso sólo iniciado a instancia de Parte legítima. Tal es la personalidad del medio de impugnación que nos ocupa.

Como corolario a lo anterior, y derivado de ello, advertimos las siguientes peculiaridades del Recurso de Apelación:

<sup>7</sup> Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo I. Ed. Porrúa México. 1989. Pág.

<sup>8</sup> De Pina Rafael De Pina Vera Rafael. Diccionario de Derecho. Décimosexta Edición. Ed. Porrúa México. 1989. Pp. 63, 87 y 97.

- R - Tiene lugar dentro del Proceso Penal
- E - Nace de inconformidad de alguna de las Partes de lo resuelto por el Juez.
- C
- U - Se inicia exclusivamente a instancia de Parte legítima
- R - Parte de Juez inferior.
- S - Conoce de éste el Tribunal Superior (Unitario).
- O - Tiende a modificar o revocar la resolución, si admitiendo confirmación.
- DE
- A - Se interpone por medio del resolutor.
- P - Admite auspicio jurídico al acusado.
- E - Prevee suplencia en deficiencias de expresión de agravios de Parte acusada.
- L
- A - No se suple falla alguna al Ministerio Público.
- C - Sustituye el Tribunal de Alzada al inferior.
- I - Aunque es de estricto derecho, concede arbitrio al Ad quem para resolver conforme a lo que más favorezca al encausado.
- O
- N

Sobre todo esto ahondaremos a continuación.

Ahora procederemos a enmarcar jurídicamente al Recurso de Apelación:



## A. FUNDAMENTACION.

Las bases jurídicas en el Derecho Procesal Penal Mexicano, las encontramos concretamente en:

# **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

## TITULO TERCERO

### CAPITULO I.

#### DE LA DIVISION DE PODERES.

Artículo 49.- "El Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

### CAPITULO IV

#### DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito..."

Artículo 104.- "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento de leyes... Las sentencias de Primera Instancia podrán ser

apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto de primer grado.

Hasta este punto nuestra Ley Fundamental fija los cimientos sobre competencia de los Tribunales, concretamente en materia de apelación; lo que viene a significar piedra de ángulo de los numerales de la propia Carta Magna:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial".

Artículo 23.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias...".

En esta parte continuamos constatando que jurídicamente se viene demarcando la personalidad y alcances del Recurso de Apelación, instituido como una posibilidad legal para el sujeto inmiscuido -concretamente en proceso penal- de que alcance la aplicación de justicia, anhelo que le pertenece, que ha sido elevado a garantía constitucional.

A su vez, es muy importante dejar precisado que los anteriores dispositivos se encuentran estrechamente relacionados con los siguientes artículos que también forman parte de nuestra Constitución Política Federal.

Artículo 1.- Generalidad y abstracción de la ley.

Artículo 13.- Prohibición de Leyes Privativas y Tribunales Especiales.

De los anteriores numerales es claro que para que exista justicia es condición elemental que la ley sea aplicada al individuo genéricamente, por su sola calidad de ser humano. Y por otro lado, nuestra Ley Principal destierra totalmente la posibilidad de creación de un tribunal que sea instituido de manera posterior al hecho y concretamente hacia una persona; nefasta situación acostumbrada antaño en las guerras sufridas en nuestro país. No debemos confundir tribunales especiales, que ya dijimos están legalmente prohibidos y tribunales especializados, siendo éstos los que conocen de una materia concreta sin perder sus cualidades constitucionales ya referidas. Verbigracia: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 14.-

Artículo 16.- Hablan estos numerales sobre premisas del procedimiento penal; y es interesante constatar que demarca como formalidad jurídica que la orden o mandato respectivo provenga de autoridad competente.

Artículo 17.- Garantía sobre la expedición de justicia por parte de los órganos ad hoc del Gobierno.

Artículo 19.- Garantías del Indiciado.

Artículo 20.- Garantías del Procesado.

No ahondamos sobre estas dos últimas, de las que versaremos más adelante; sin embargo enfatizamos sobre su afinidad con el tema que tratamos,

tomando en cuenta que el Recurso de Apelación tiene precisamente su apogeo en estas fases procedimentales.

Por último, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su TITULO DECIMO, CAPITULO II, artículo 363:- "...El recurso de apelación "tiene por objeto el examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley "correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios "reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se "fundó o motivó correctamente...".

De lo anterior se desprende que la justificación legal del recurso de apelación en materia penal federal es:

- QUE NO SE HAYA APLICADO LA LEY CORRESPONDIENTE.
- QUE SE HAYA APLICADO LA LEY INEXACTAMENTE.
- QUE SE HAYA DADO VIOLACION A LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA VALORACION DE LA PRUEBA.
- QUE LA SENTENCIA NO SE HAYA FUNDADO CORRECTAMENTE.
- QUE LA SENTENCIA NO SE HAYA MOTIVADO DEBIDAMENTE.

Por su trascendencia y alcances, al mismo tiempo, por la eficacia jurídica que lleva en sí, hacemos propias las palabras del tratadista Díaz de León: "...la apelación es el recurso ordinario más importante..."<sup>9</sup>

Así pues la misma Ley Procesal Penal de la Federación preceptúa que la apelación es un estadio del proceso.

## CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

### TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

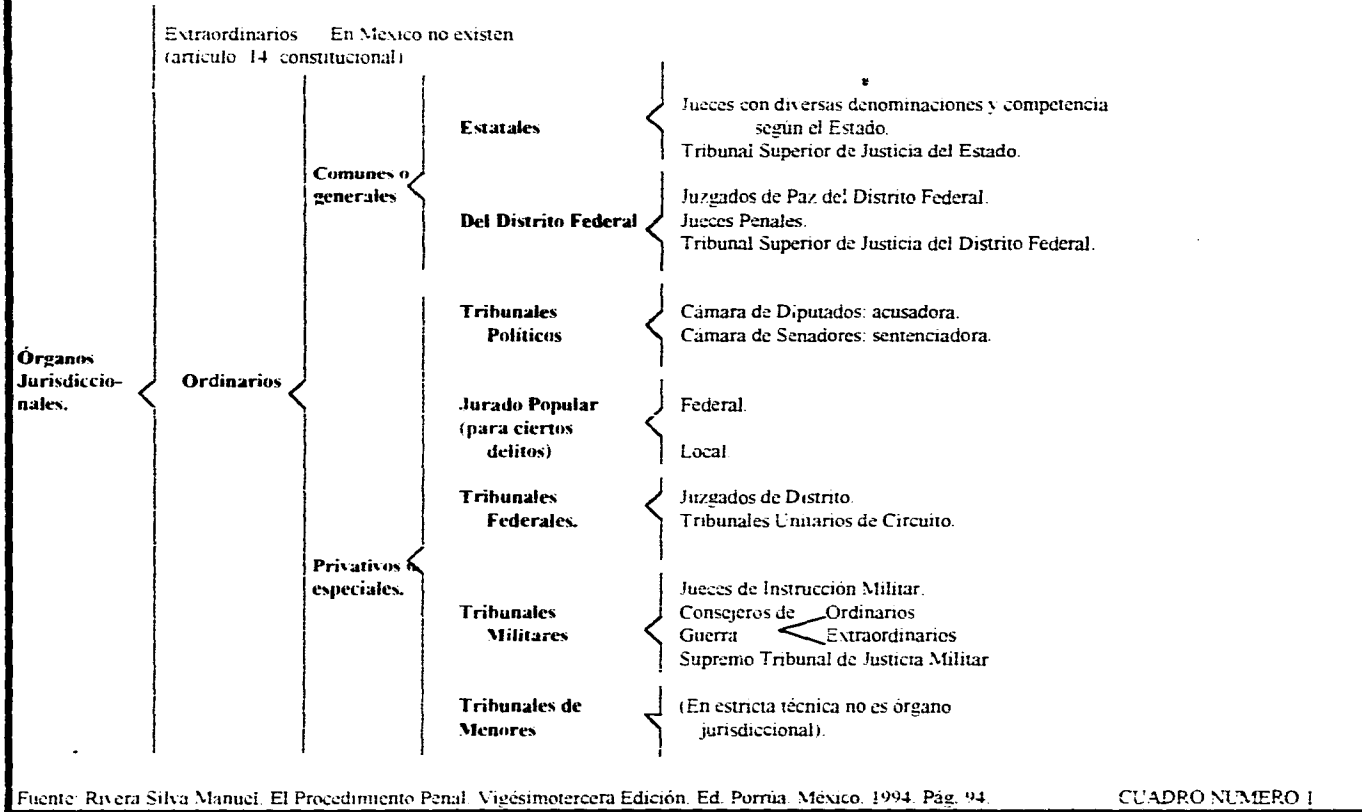
Artículo 4. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala

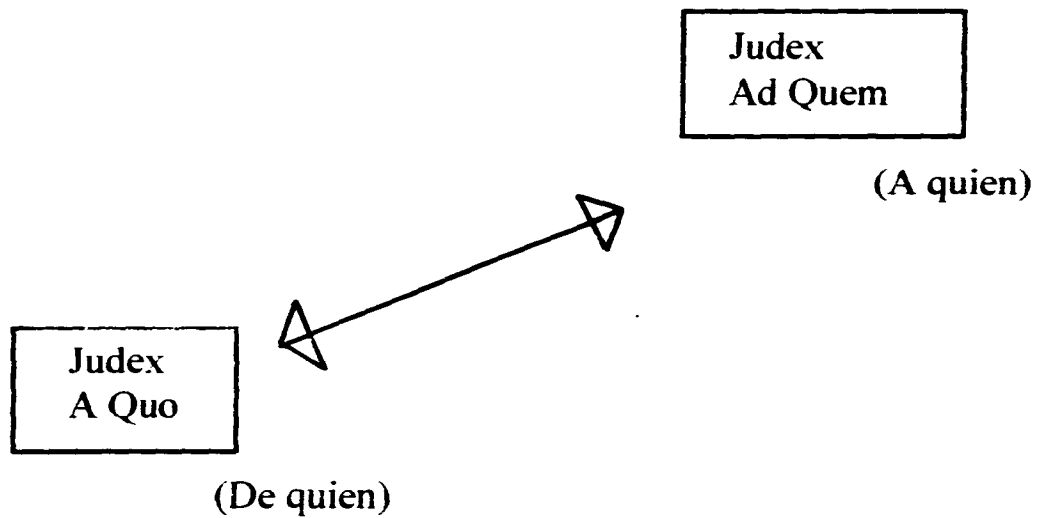
<sup>9</sup>Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal Segunda Edición Tomo I Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 212.

la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

## ÓRGANOS JURISDICCIONALES



AUTORIDADES EN LA APELACION.



CUADRO NUMERO 2



## B. PROPOSITOS DEL RECURSO DE APELACION.

Teniéndose presente que el Recurso Procesal tiene por objeto servir de medio ordinario para "volver a dar curso" a la causa; es decir a regresar jurídicamente a lo ya visto a fin de que otra autoridad que sea superior emita su opinión sobre lo ya fallado por el Juez, advertimos que motiva a esta institución el propósito de no dejar a ninguna de las Partes indefensa ante las resoluciones judiciales.

En este sentido, nos remitimos a lo que nos define el maestro Díaz de León cuando nos dice que "...el fin natural de la apelación es la revisión, por mayor Juez de la sentencia impugnada..."<sup>10</sup>. A esa sazón inferimos cierta actitud de ordenamiento del que se siente agraviado por la resolución de Juez, para el fin de, en lugar de mostrarse rebelde a lo que se le impone o desoírlo de alguna manera, seguir los cauces que la propia ley le señala y acudir ante autoridad más alta, la que volverá a tener ante sí las constancias ya vistas por el inferior y emitirá de manera muy particular su fallo.

<sup>10</sup> Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo I. Ed. Porrúa México. 1989. Pág. 212.

Es de llamarse la atención sobre la personalidad y alcances del recurso de apelación que lo diferencia de otros medios con los que se cuenta en proceso para impugnar lo resuelto.

Así, encontramos que nuestra Ley Penal Federal Adjetiva nos enmarca en sus artículos 361 a 362 y 398 bis:

La revocación.- que tiene por objeto la recapitulación por el propio Juez de sus proveídos.

La queja.- muy similar a la apelación en cuanto llama a autoridad superior para atender la cuestión y resolver si existe contravención legal, empero procede concretamente contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos que la ley les señale; o bien que no cumplan las formalidades o finalmente que no despachen los asuntos de acuerdo a los lineamientos legales.

Finalmente, no debemos de dejar de apuntar al Juicio de Amparo, medio legal por el que también puede valerse esta vez únicamente la Parte Acusada en Proceso Penal, para buscar una nueva decisión que le favorezca; y debemos de aclarar que aunque muchas veces sobre la práctica existen para el sujeto las dos opciones (Juicio de Amparo y Recurso de Apelación); es menester precisar que es peculiarísima la personalidad del Juicio de Garantías que lo hace distar del

recurso ordinario de que hablamos; primeramente, se trata de un juicio con todas sus consecuencias jurídicas; a más de lo anterior, discrepan las dos instituciones jurídicas en cuanto a sus fines, pues mientras el primero pretende la protección del sujeto contra actos de autoridad;<sup>11</sup> nuestra apelación que tratamos apunta a la revocación, modificación o en su caso confirmación del fallo. Les resulta común denominador que el trance jurídico se inicia nunca De Oficio, sino a instancia de Parte legítima principalmente, así como que les asisten formalidades expresas.

De tal suerte es que vemos demarcado el recurso de apelación, y en ese orden de ideas, la motivación del mismo es la esperanza del inconforme de encontrar en una nueva resolución de diversa y alta autoridad, la que le sea favorable a sus fines.

Es por ello que la primera búsqueda del apelante es la REVOCACION del fallo.

Revocar, según nuestra máxima guía lingüística proviene del Latín "revocare" y es "...dejar sin efecto..."<sup>12</sup>. Preciado que la primera chispa que prende al recurso de apelación es el resentimiento del sujeto hacia la autoridad

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1994. Pág. 173.

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. UNIGRAF. S.L. Madrid 1992. Pág. 1272.

por sentirse lesionado jurídicamente, el original anhelo es que desaparezca totalmente ese fallo que le agravia.

Por lo anterior, la revocación tiene como consecuencias el dejar sin ningún efecto la resolución impugnada, dando por ende el beneficio total al inconforme.

La modificación constituye la "alteración, reforma, rectificación, corrección, variación, moderación"<sup>13</sup> de la resolución que afecta jurídicamente a alguna de las Partes, y éste es el propósito buscado a defecto de la revocación, fines instituidos en el recurso de apelación.

Finalmente es buscada la confirmación definida como corroboración de la verdad<sup>14</sup>, pero no por la Parte que interpuso el recurso de apelación; sino más bien por la que se abstuvo de inconformarse por haberse visto beneficiada con la resolución de primer grado.

En los dos primeros casos es manifestada la afección jurídica a través del Pliego de Agravios que se formularán en su oportunidad como constataremos; mientras que la petición de confirmación se hace por medio de Alegatos.

<sup>13</sup> Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos. Ed. Océano. Barcelona 1992. "Letra M".

<sup>14</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. UNIGRAF. S.L. Madrid. 1992. Pág. 380.

En conclusión atendiendo a los fines que persigue conforme ya hemos puntualizado, advertimos al recurso de apelación como "...uno de los medios de impugnación de más frecuente promoción..."<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Adato Green Victoria y colaboradores. *Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto*. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 1994. Pág. 65.

### C. QUIENES TIENEN DERECHO PARA APELAR.

Recurrimos primeramente a nuestro ordenamiento Penal Federal Adjetivo en su numeral 364, donde nos dice: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de Parte legítima..."

En este apartado es vital que definamos qué es Parte y vemos que Don Rafael De Pina nos precisa que es "...quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley..."<sup>16</sup>.

Además resalta el afán particular que les asiste a cada uno de los intervinientes en el Juicio. Recordándose que "...lo que caracteriza a la Parte es el interés por obtener una sentencia favorable..."<sup>17</sup>.

De esta suerte el interés que mueve a los protagonistas del Proceso Penal, a diferencia de las contiendas de otros órdenes (sea civil, laboral, administrativo y verbigracia) es, por el lado del Ministerio Público -que es el órgano comisionado por el gobierno "...que con sujeción al principio de imparcialidad tiene encomendada la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y del interés público..."-<sup>18</sup> lograr la

<sup>16</sup> De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimosesta Edición. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 377.

<sup>17</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo (reimpresión) Ed. Themis. México. 1988. Pág. 19.

<sup>18</sup> Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa. España. 1991. Pág. 641.

sujeción penal y sanción de los transgresores de la ley. Y frente a éste existe la Parte Acusada, que al defenderse de los cargos formulados por la Fiscalía Federal busca su libertad absoluta. Sin que se haya de duplicar las personalidades de defensor y defenso pues militan ambos en un mismo bando; tampoco debe de otorgarse personalidad al ofendido quien se ve representado por el Ministerio Público Federal.

Al través de sus numerales el Código Instrumental de la materia y fiero va delimitando las diferentes facultades y de cada uno de los contendientes conforme se vaya normando el procedimiento.

Así pues la contienda jurídica se perfila en los intereses contrarios de los protagonistas referidos, siendo la autoridad judicial la jurídicamente comisionada para impartir justicia dentro de la legalidad.

Una vez precisado quiénes son Partes en el procedimiento, nos remitimos de nueva cuenta a la consagración legal: "Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvante del Ministerio Público...".

En ese entendido llegamos a la conclusión de que es privilegio de las Partes del Proceso Penal el de manifestar su inconformidad con las resoluciones del

Administrador de Justicia; en la inteligencia de que si bien es cierto se abre la facultad de iniciar la segunda instancia a quienes no cuentan con calidad de Parte, ello como señala la ley referida en su numeral citado es en circunstancias expresamente prescritas.

Así las cosas llamamos la atención sobre el impacto jurídico que lleva en sí el acto de apelar; sin embargo es de resaltarse la circunstancia, que estriba en que constituye un privilegio legal sólo conferido a las referidas Partes del Juicio Penal según disponen los artículos 364 y 369 de la Ley multicitada; es decir la facultad de inconformarse en el juicio penal les asiste solamente a quienes tienen interés legitimamente reconocido en el juicio. "El titular del interés"<sup>19</sup>. Por otra parte es de cuidarse el aspecto relativo a que precluye la facultad de interponer el recurso. Artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales.- Como advertimos, no ilimitado el tiempo de interponer la apelación, señalando la ley tres días para autos, y cinco días por lo que respecta a sentencia; dándose en su defecto, a partir de entonces, por consentida la resolución.

Como veremos a continuación, impone obligaciones a las Partes, a la par de los derechos que ya les asisten al haber apelado.

<sup>19</sup> García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 105.



Dejamos entonces bien precisado que constituye el inicio de la Segunda Instancia como fase del proceso penal como señala el Artículo I fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales.

La importancia que la ley le confiere a esta fase procesal es puesta de manifiesto legal y prácticamente procediendo a ahondarse sobre el papel de los protagonistas de que hablamos a continuación.

#### D. PARTES EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Ahora bien, ya delimitada la personalidad de los intervinientes en el procedimiento penal, esto es:

- ACUSADO Y DEFENSOR.
- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y EN SU CASO  
COADYUVANTE.

Es muy importante que resaltemos que la personalidad que les asiste a los precitados no pierde en ningún momento calidad al ser iniciado este nuevo período, conservando ambas Partes sus respectivas posturas; revistiendo en la Segunda Instancia una renovación de posibilidad de obtención de una decisión judicial benéfica, teniéndose presente que "...impugnar es atacar una conducta autoritaria..."<sup>20</sup>.

Procedemos ahora a enfatizar que la ley confiere canonjías, como impone obligaciones a las Partes en su nueva personalidad de apelantes, a saber:

Para la Parte Acusada: Su posición es sumamente privilegiada, pues cuenta con gran protección por parte de la Ley, pues es a la única que se le debe suplir deficiencia en la queja; y aunque cuenta como carga legal la de asistirse con

<sup>20</sup> Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Primera Edición. Ed. Trillas. México. 1976. Pag. 215.

patrocinador que le auxilie en la segunda instancia, también ese defecto le subsana al nombrarse el De Oficio para que hable en su nombre. En suma, con la sola manifestación oportuna de no estar conforme con su resolución, la Parte Acusada está totalmente asistida jurídicamente, y ya sea el efecto en que sea admisible la misma decisión judicial, incluso se le suspende la ejecución de la misma, esto es en sentencia condenatoria. Resulta idóneo al caso el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal en la Jurisprudencia visible a fojas 1740, del tomo XXVII, Quinta Época. Núñez Chazco Genaro, que reza: "SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA. Cuando solamente el "reo apele de la sentencia condenatoria de Primera Instancia, el Tribunal de "Apelación no puede aumentar la penalidad impuesta, en virtud de que, al no "apelar el Ministerio Público, se conforma tácitamente con la sentencia de "Primera Instancia, y el ejercicio de la acción penal, solamente compete al "Ministerio Público."

Para la Parte Acusadora: Cambia totalmente la situación, habida cuenta de que el Ministerio Público Federal es un órgano eminentemente técnico, no es dable jurídicamente colmarle falla alguna, como ya detallamos, debiendo hacer el seguimiento del recurso hasta su terminación, desde la interposición oportuna, la debida formulación de agravios, y la aportación de pruebas en caso de ser necesario.

A ambos apelantes corresponde a su vez impugnar la indebida normación del recurso como nos dice el Código Sustantivo referido en su dispositivo 374. Importante como lo es el resaltar la facultad de ofrecer pruebas en lo conducente al tenor de los artículos 373 y 376 del mismo Ordenamiento.

Finalmente precisamos que les corresponde a ambos intervinientes la potestad de inconformarse con la no admisión de su apelación, al haber sido instituido el también recurso de denegada apelación, procedimiento sumario donde el tribunal de alzada dirime llanamente sobre si debe o no admitirse la inconformidad de que se versa, como constatamos en la ley instrumental penal de la federación en su numeral 392.

## E. EFECTOS DE ADMISION.

Al referirnos a "efectos" recordamos que tal vocable es sinónimo de trascendencia o alcance<sup>21</sup>.

Ahora bien, llamamos la atención sobre el lapso que transcurre entre la notificación formal a las Partes y el momento mismo de la interposición del recurso; en este trance no puede hablarse en ningún sentido de ejecución de sentencia, y la suspensión que experimenta es virtual, es decir, no existe todavía una situación definida de la resolución, pues en el procedimiento se está en espera de que las Partes hagan uso de su facultad de inconformarse, manifiesten su conformidad o bien, expresen claramente que se conforman con la sentencia, o bien apelan contra ésta.

Una vez interpuesto el recurso, la calificación sobre la admisión o no del mismo corre a cargo del juzgador, quien además según sea el tipo de resolución, precisará la forma en que se substanciará el mismo, conforme se lo marca el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 366 y 367.

<sup>21</sup> Diccionario Oceano de Sinónimos y Antónimos. Ed. Oceano. Barcelona. 1992. "Lena E"

Así las cosas, observamos la trascendencia que reviste la forma de admisión del recurso, puesto que en ello redundará en gran parte en la suerte que corre la propia tramitación procedimental.

Así, hablamos en primer término del efecto al que nos define el jurista Díaz de León como "...la calificación que hace el juez impugnado, sobre el asunto que se interpone contra alguna resolución dictada en algún proceso del que instruya para enviar el asunto al conocimiento del superior sin suspender la ejecución que emane de la resolución impugnada..."<sup>22</sup>. Nos agrega que tal vocablo es una reminiscencia de la terminología y situación política por la que atravesaron las épocas de la monarquía absolutista, cuando los diferentes poderes del Estado se centraban en el rey. Este llegó a delegar, en materia de administración de justicia, de manera primaria, funciones en Tribunales Superiores que lo representaban, los que a su vez delegaron en Jueces inferiores o de Primera Instancia, al resolver en sentencia definitiva, "devolvían" a los Tribunales Superiores los Poderes de jurisdicción que les habían delegado. Al surgir el liberalismo político, y con éste los gobiernos democráticos y la división de Poderes, tal situación de la delegación de jurisdicción y la devolución de la misma al superior carece de todo sentido, pues los sistemas constitucionales han establecido que en el Poder Judicial los

<sup>22</sup> Díaz De León Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Primera Edición. De. Porrúa. México. 1988. Pág. 388

jueces no se delegan absolutamente nada en su función de juzgar y resolver litigios mediante sentencias con calidad de cosa juzgada; es decir en estricto sentido jurídico y político, en el cumplimiento de sus competencias los jueces no dependen los unos de los otros; por lo cual desde el más alto tribunal hasta el más modesto de los jueces de paz, están investidos por la Constitución del mismo Poder de jurisdicción, y de acuerdo a sus competencias del "imperium" que les caracteriza para fallar con autoridad en definitiva; por lo que el tratadista de quien nos nutrimos jurídicamente concluye en el sentido de que en rigor no existe ya el efecto devolutivo, sino que con tal designación se quiere dar a entender no la "devolución", sino el envío de la resolución apelada al superior para que éste la revise, pudiendo entre tanto ejecutar provisionalmente la resolución impugnada el Juez de Primera Instancia "...Este efecto devolutivo...más bien es de apelación sin efecto suspensivo..."<sup>23</sup>.

Queda así demarcado que la devolución no obliga al Juez actuante a suspender la ejecución mientras se sustancia el recurso. Así, creemos pertinente plasmar ahora el dispositivo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales donde se señala que son apelables en el efecto devolutivo:

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 372

"I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

"II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;

"III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

"III-bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

"IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

"V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;



“VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

“VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

“VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

“IX. Las demás resoluciones que señala la Ley.”.

Finalmente, hacemos hincapié de que si la apelación se traba contra resolución interlocutoria, es menester enviar solamente el duplicado del proceso a la alzada; para seguirse actuando en el cuaderno original del proceso; mientras que en caso de tratarse de sentencia absolutoria, la ley faculta para enviar el original a la Segunda Instancia salvo que exista el óbice de otros sujetos en diferente situación. Ante el conflicto que se pudiera suscitar en caso de que durante el proceso se hubiere ya remitido a la alzada en su caso el duplicado de la causa, se presenta la solución de que se remita copia certificada de las constancias, y siempre seguir actuando en el original.

Por otro lado, por lo que hace al efecto suspensivo, por exclusión tenemos que implica trascendencia de detener la carga jurídica que se ordenó en contra de

alguna de las Partes, y como nos lo señala la ley que hemos estado citando en su numeral 366, nunca se presenta aisladamente, sino a la par del efecto devolutivo, por lo que, se precisa la admisión del recurso en "ambos efectos"; es más, tal encajonamiento jurídico está reservado única y exclusivamente para las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Dicho lo anterior, precisamos en cuáles casos es dable al auspicio de la ley, en qué casos se puede recurrir a la Segunda Instancia.

## F. RESOLUCIONES QUE SON APELABLES.

En este apartado pretendemos primordialmente enfatizar que la Segunda Instancia, como toda una fase del Procedimiento Penal Federal, debe ser debidamente normada; dicho de otra forma, no resulta congruente ni juridico que se pase a esta importante etapa del procedimiento de una manera no ordenada; a esta sazón, los cauces que deben seguirse para llegar ante el Tribunal de Alzada, como ya precisamos, en primer término, tener calidad de "Parte" en el Juicio; apelar ante la autoridad competente que es el juez resolutor; y al mismo tiempo reparamos en que debe de admitirse por parte de dicho A Quo el recurso en el efecto correspondiente, todo como ya pusimos de manifiesto; en ese orden de ideas, hacemos aprecio ahora a la calidad que deben de ostentar las resoluciones para que sean susceptibles de recurrirse en apelación; es por esto que nos remitimos de nueva cuenta a la Ley Instrumental Penal Federal, la que nos marca en sus numerales 364, 366 y 367 que toda resolución, auto o proveído de juez es apto de ser combatido por medio de la apelación; y en este apartado se actualiza la opinión del tratadista Díaz De León en el sentido de que con la apelación "...jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano

y, asimismo se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada, para revisar estos casos en un tribunal superior..."<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo I. Ed. Porrúa México 1989. Pág. 212.

G. CONCEPTOS DE A QUO Y AD QUEM. FUNCIONES Y  
LIMITACIONES.

Para finalizar este capítulo, ponemos de manifiesto de una manera práctica las obligaciones que asumen, tanto el juez resolutor, como el tribunal de segunda instancia, específicamente respecto a la apelación, lo que hacemos en los numerales del 363 al 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**PARA EL JUEZ RESOLUTOR:**

- \* NOTIFICAR DEBIDAMENTE LAS RESOLUCIONES.
- \* PREVENIR LEGALMENTE A LAS PARTES SOBRE SU DERECHO Y TERMINO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.
- \* ASENTAR EN CONSTANCIAS LA INTERPOSICION DEL RECURSO.
- \* ADMITIR LA APELACION.
- \* EN SU CASO DESECHAR FUNDADAMENTE EL RECURSO.
- \* CALIFICAR EL EFECTO DE ADMISION DEL RECURSO.
- \* REMITIR LAS CONSTANCIAS DEBIDAMENTE INTEGRADAS A LA ALZADA DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, YA SEA EN DUPLICADO U ORIGINAL, SEGUN SEA EL CASO.

- \* SUBSANAR CUALQUIER OMISION QUE HAYA SIDO OBJETO DE IMPUGNACION.
- \* ACATAR INTEGRAMENTE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.
- \* DAR CUMPLIMIENTO A DICHA EJECUTORIA.

**EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTA OBLIGADO A:**

- \* RADICAR LAS CONSTANCIAS.
- \* EXAMINAR LA DEBIDA ADMISION DEL RECURSO.
- \* PREVENIR AL ACUSADO PARA QUE NOMBRE DEFENSOR O NOMBRARLE AL DE OFICIO.
- \* PONER LA CAUSA A LA VISTA DE LAS PARTES PARA EFECTOS DE IMPUGNACION O DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA.
- \* CALIFICADAS DE PROCEDENTES, DESAHOGAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS.
- \* RESOLVER DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS EL FONDO DE LA APELACION, CONFIRMANDO, MODIFICANDO O REVOCANDO LA RESOLUCION.
- \* REPARAR EN LAS FALLAS PROCESALES DEL A QUO PARA

ORDENAR REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

- \* SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA PARTE ACUSADA.
- \* HACER OBSERVANCIA EN LAS TORPEZAS DE LA DEFENSA, RETARDO INDEBIDO DE ASUNTOS O CUALQUIER ERROR IMPUTABLE, TANTO A DEFENSA, COMO A JUZGADO Y ASI IMPONER LAS MEDIDAS RESPECTIVAS.
- \* REMITIR CONSTANCIAS A TRIBUNAL INFERIOR.

Como se aprecia, ésta aún cuando es una realidad jurídica, no resulta una verdad real, conforme se constata sobre la práctica, ante lo cual ahondaremos en el capítulo que sigue: para poner de manifiesto la importante función del tribunal de segunda instancia, actualizamos este criterio de nuestro Máximo Tribunal.

“APELACION. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA. La función del Tribunal de Alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la **litis contestatio** de la alzada, fundamentando y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.- Amparo “directo 4,929/1961.- Victor Becerra Lana y Eduardo Costeira Rios.- Agosto 24 “de

1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ministro Alfonso López Aparicio.-

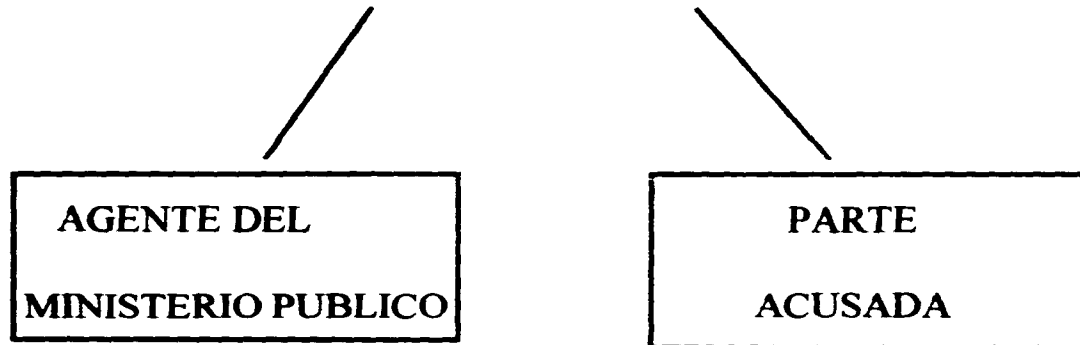
“Sala Auxiliar.- Séptima Epoca, Vol. 44, Séptima Parte, p. 59.”

·BIBLIOTECA CENTRAL·



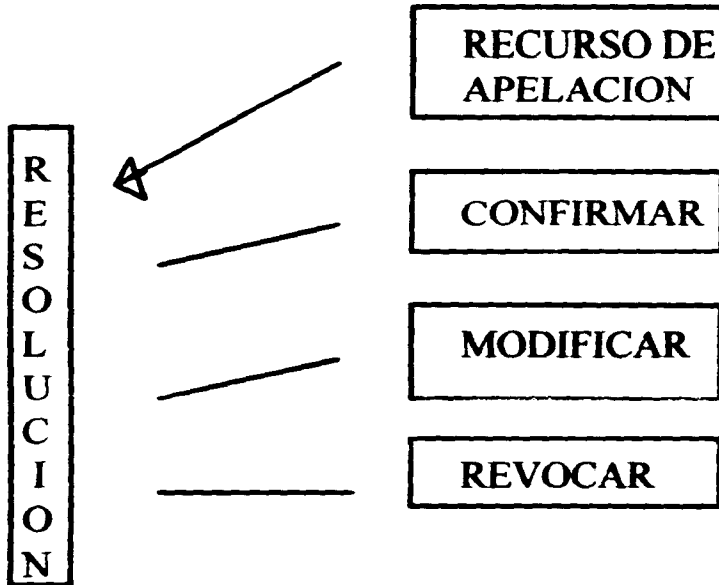
PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA.

TRIBUNAL DE APELACION.



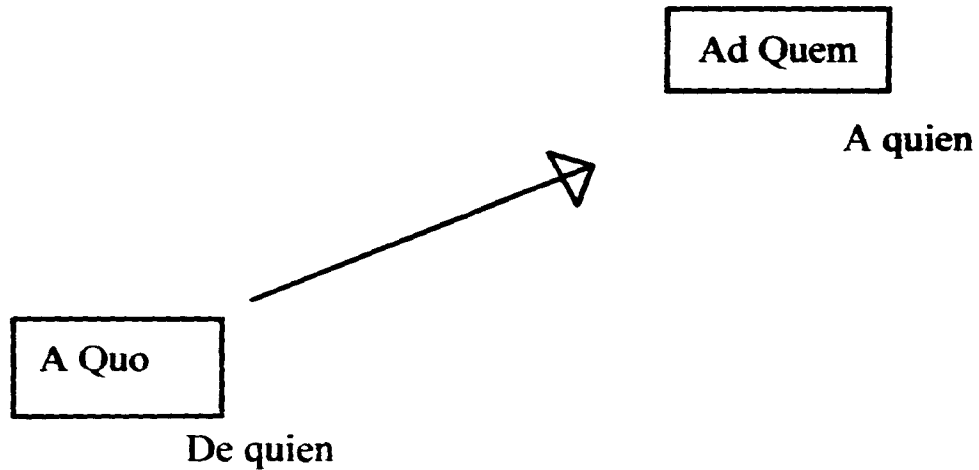
CUADRO NUMERO 1

PROPOSITOS DEL RECURSO DE APELACION.



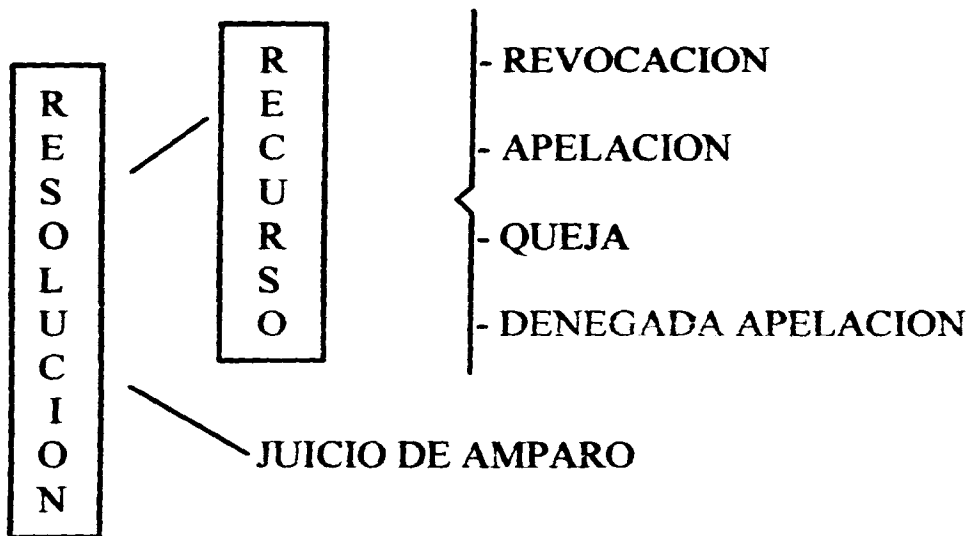
CUADRO NUMERO 2

AUTORIDADES EN LA APELACION.



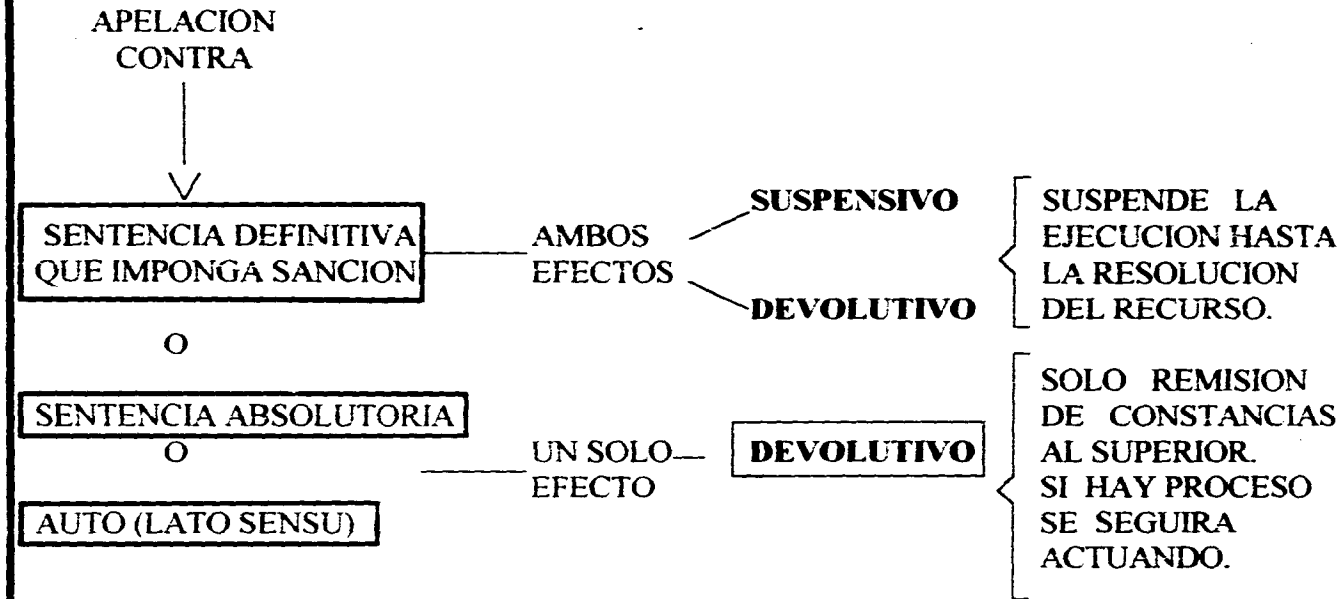
CUADRO NUMERO 3

## MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO PENAL FEDERAL.



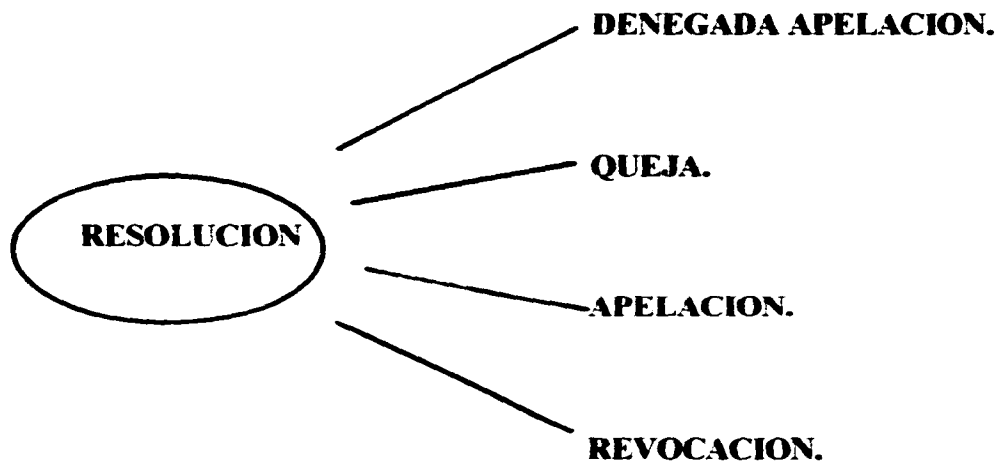
CUADRO NUMERO 4

## EFFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACION.



CUADRO NUMERO 5

**MEDIOS LEGALES DE IMPUGNACION.**



CUADRO NUMERO 6

## CAPITULO TERCERO.

### SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

"El uso de la apelación es necesario en cuanto corrige la injusticia o la impericia de los juzgadores..."<sup>1</sup>

Nos encontramos precisamente dentro de la fase procedimental en la que se decidirá lo conducente sobre la resolución respecto a la que se ha expresado inconformidad, naturalmente refiriéndonos al proceso penal.

En primer lugar, haremos una reseña de los puntos que la ley obliga al tribunal de segunda instancia cuidar, desde el mismo momento de tener a las partes bajo su jurisdicción; como lo son el verificar la debida admisión del recurso; que se le hayan remitido debidamente integradas las constancias respectivas; sobre la procedencia o no del beneficio de libertad provisional; así como que el inconforme se encuentre legalmente patrocinado.

A continuación hablaremos sobre un punto que ocupa sobremanera nuestra atención, y al cual hemos querido llegar en este tratado, que lo es la admisión y desahogo de las pruebas en la segunda instancia; tema que decimos nos inquieta.

<sup>1</sup> De Pina Rafael. De Pina Vera Rafael. Diccionario de Derecho. Décimosesta Edición. Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 494.

porque además de poner de manifiesto la naturaleza y los alcances de las pruebas a desahogarse dentro de la substanciación de la alzada, detallaremos la problemática que a nuestra opinión, reditúa la diligenciación de que hablamos; planteamiento que realizamos para sentar las bases de nuestras conclusiones y la propuesta de reforma que al igual insertamos.

Al tratar sobre la Audiencia de Vista, pretendemos demarcar los puntos de diferencia, así como convergencias entre los pliegos de expresión de agravios y los llamados alegatos; haciendo hincapié en la trascendencia jurídica que acarrea al apelante la ausencia de dichas expresiones.

Dentro de las particularidades del Recurso de Apelación enmarcamos a los casos legalmente establecidos donde se contemplan las hipótesis de que se cierre el caso sin haberse estudiado el fondo del asunto; entonces trataremos sobre la impugnación del recurso, el desistimiento, así como el cambio de situación jurídica que reditúa en la declaración de que ha desaparecido la materia del recurso.

En lo concerniente a la resolución del recurso de apelación, meta a la que desea llegar el inconforme, delimitaremos las peculiaridades de la confirmación, modificación y la revocación; así como la declaración de insubsistencia que tiene efectos de orden de reposición del proceso. Dentro de este apartado ocupa un



lugar importante la obligación del Ad Quem para suplir la deficiencia en la expresión de agravios; especificándose a cuál de las Partes corresponde tal privilegio jurídico y los motivos de ello.

Por último pondremos de manifiesto el tedio y alargamiento innecesario que invaden desde el inicio a la substanciación del recurso foco de nuestra atención, para rematar la exposición, que como dijimos, resulta el preámbulo de nuestras conclusiones y propuestas.

## A.- RADICACION, NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.

En primer lugar, resulta de suma importancia demarcar cuáles son las autoridades judiciales que tienen participación dentro de la substanciación del Recurso de Apelación, a saber:

- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Conocido también con los nombres de: Tribunal Inferior, Juez Natural, Juez de Primer Grado, Administrador de Justicia, y "Judex A Quo", vocablo latín que quiere decir: Juez del que viene <sup>2</sup>. Las funciones del citado ya han sido delimitadas en el capítulo anterior, siendo solamente necesario dentro de este apartado reiterar que de dicha autoridad provienen las constancias, y es en contra de su decisión por la que se erige el recurso mismo; son contemplados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus numerales 1ª fracción IV, 42 a 51, y 129 a 131.

- TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.- Al que se le puede llamar también: Tribunal de Alzada, Tribunal de Segundo Grado, Superior, Tribunal de Apelación y "Judex Ad Quem", Juez al que viene <sup>3</sup>. En cuanto a las facultades de este Tribunal, las dejaremos demarcadas dentro del capítulo que inicia; en la

<sup>2</sup> Cabanellas De Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Duodécima Edición. Ed. Heliasa, S.R.L. Argentina. 1994. Pág.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimotercera Edición. Ed. Porrua México. 1994. Pág. 319.

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág.

Op. Cit. Pág. 319.

— BIBLIOTECA CENTRAL —

inteligencia que dentro del fuero federal, que es sobre el que estamos tratando, la alzada es substanciada precisamente por los Tribunales Unitarios de Circuito, que se encuentran especificados y regulados en sus funciones por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos: 1º fracción III, 28 a 32, y 129 a 131.

Los cuadros que siguen nos ilustran sobre lo que estamos hablando:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Ahora bien, la primera resolución proveniente del Tribunal de Segunda Instancia consiste precisamente en la sujeción de las Partes a su potestad. Es muy importante enfatizar en que ello reviste de trascendencia legal, porque, según preceptúa el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos: 363, 373, 374, y 375, se imponen al Ad Quem las siguientes obligaciones:

- Verificar la debida admisión del Recurso, tanto por lo que hace al efecto correcto, ya sea Devolutivo o bien Suspensivo y devolutivo, según sea el caso, conforme ya apuntamos en párrafos anteriores, así como que en caso de que existan varios encausados se hayan observado los lineamientos anteriores.

- Constatar que el apelante se encuentre legalmente patrocinado, es decir que haya específicamente nombrado defensor para que lo anspeicé en segunda instancia; en la inteligencia de que no existe óbice jurídico de que el mismo defensor que gestiona en el procedimiento de primera instancia, sea patrocinador en la alzada, pero es vital que en esta instancia acepte el nombramiento, y proteste su fiel y legal desempeño.

Resolver sobre la solicitud de libertad provisional que haga el encausado. Se aclara sobre el particular que la emisión de sentencia al provocar la fijación de la pena abre posibilidad nuevamente de tener el derecho de solicitar libertad provisional; recordándose que al admitir el recurso y ordenar la remisión de los

autos a la alzada el Juez no tiene ya injerencia en la causa, es que este asunto urgente debe ser ahora sopesado por el Tribunal de Segunda Instancia, aparejado a la substanciación de la apelación.

- Cuidar que se encuentren debidamente integradas las constancias remitidas para la substanciación del recurso, debiendo ser el original del proceso cuando se trata de apelación admitida en ambos efectos (suspensivo y devolutivo); y duplicado del expediente en el caso de que sea apelación admitida en efecto devolutivo.

- Poner la causa a la vista de las Partes, a efecto de que si a los intereses de cada una conviene, ofrezcan pruebas.

- Proveer lo conducente en caso de ofrecimiento de pruebas.

- En defecto de los puntos anteriores, citar a Audiencia de Vista:

- En caso de sentencia definitiva → Dentro de los 30 días siguientes.

- En caso de auto → Dentro de los 5 días siguientes.

## B.- PRUEBAS.

Precisamos en primer lugar que probar es demostrar, convencer o comprobar<sup>4</sup>; es decir que la actividad probatoria implica la intención de apoyar lo que se está afirmando; en ese sentido, advertimos al igual la existencia de las garantías individuales que instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son los derechos elementales al individuo, y que vienen a ser consagrados legalmente; al respecto encontramos que garantía constitucional es la seguridad y promesa que ofrece la constitución al pueblo, a sus hombres de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades.<sup>5</sup>

Concretamente dentro de las garantías que instituye nuestra constitución existen las llamadas De Seguridad, donde la autoridad tiene además obligación de abstenerse de interferir al sujeto en el goce de sus derechos, aparejado a la de proveer todo lo necesario para el efecto.

Dentro del tipo de garantías a que aludimos encontramos los derechos del sujeto a proceso penal, que se estipulan en el artículo 20 de la Constitución a que aludimos; en ese apartado hallamos los resguardos legales de contar con defensor;

<sup>4</sup> Florián Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. De la prueba en general. Tercera Edición. Ed. Temis. Bogotá. Colombia 1982. Pág. 46.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII. DRISKIL, S.A. Buenos Aires. Pág. 11.

la de no ser obligado a declarar; la de obtener libertad de manera provisional, entre otras; y precisamente en la fracción V del numeral a comento se consagra la garantía de ofrecerse pruebas, conforme a estipulaciones legales, que en este caso se encuentran del numeral 206 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales; imponiéndose a la autoridad judicial la obligación de proveer legalmente para el mejor desahogo de las probanzas, en la inteligencia de que al igual al oferente se le señala la forma de conducirse en ese trámite.

Concretamente en la segunda instancia, dentro de los numerales 373, 376, 377, 378, 379 y 384 de la Ley Penal Adjetiva Federal, se señala lo relativo a promoción y desahogo de pruebas, siendo bajo las siguientes premisas:

- El ofrecimiento puede ser desde el momento mismo de que ha sujetado la causa el tribunal de alzada.
- Debe el oferente detallar el motivo de su promoción.
- Se puede ampliar plazo para desahogo según sean las circunstancias del caso.
- En cuanto a prueba testimonial debe de acreditarse que la declaración no fue recibida en primera instancia.
- Al tratar sobre condena condicional al igual abra posibilidad de promoverse prueba en caso de no haberse contado con ellas ante el Juez.

- Tratándose de autos de término constitucional se precisa la facultad del tribunal de alzada para ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubieren practicado, con la condición de que las Partes promuevan.
- Confiere al Ad Quem la posibilidad de efectuar alguna diligencia tendiente a ilustrar mejor su criterio, incluso al haberse ya celebrado la vista.

Finalmente puntualizamos que las partes: Ministerio Público - Defensa y Acusado no pierden sus respectivas calidades en la substanciación del recurso.

— SUBSISTE LA VENTURA —



## I.- Naturaleza y Alcances.

Derivado de todo lo anterior, tenemos que la segunda instancia viene a comprender dentro de su substanciación una extensión probatoria, donde las partes tienen la facultad jurídica de promover las pruebas que tiendan a robustecer su posición; advertimos que dentro de los señalamientos legales se encuentra que dentro de la apelación se confieren a los contendientes grandes espacios para probar, desde el mismo momento de incoar el Superior la causa: ocupando especial atención la promoción de pruebas supervenientes, o que no hayan podido desahogarse ante el Juez natural; hacemos observancia de que tomando en cuenta que "...La apelación penal se regula en nuestros códigos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio indubio pro reo..."<sup>6</sup>; tal circunstancia llega a trascender en lo relativo a la promoción probatoria, llegando por esto incluso nuestra ley a abrir la posibilidad de que el tribunal ordene la práctica de alguna diligencia para ilustrar mejor su criterio, aunque ya se hubiere celebrado la vista, como vemos en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece un límite probatorio, disposición que alcanza a la

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. Universidad Autónoma de México. México. 1991 "A-CII". Pág. 177.

substanciación de la segunda instancia: "PRUEBAS EN EL PROCESO.- La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina de manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo, y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 251. Pág. 545.

2.- Cuáles son admitidas en segunda instancia.

En la anterior inteligencia, y con fundamento en lo dispuesto por nuestra Ley Penal Federal Adjetiva en sus artículos 373, 376, 377, 378, 379 y 384 a que ya hemos hecho referencia, en relación con los diversos numerales: del 206 al 278 del mismo ordenamiento, también ya mencionados, en general las pruebas que se pueden recibir en segunda instancia son todas aquéllas que se ofrezcan como tal, en la inteligencia de que puedan ser conducentes, y a criterio del Ad Quem no vayan contra Derecho.

De esta suerte, pueden bien en la alzada ofrecerse y desahogarse pruebas de tipo:

- Confesional.
- Instrumental.
- Pericial.

Estas sin mayor restricción legal que las señaladas.

- Testimonial.- Esta prueba puede tener curso siempre y cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Concluimos haciendo propio el concepto del maestro Rivera Silva: "...El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto... que comprende el darse cuenta de algo, percibir algo..."<sup>7</sup>.

### 3.- Problemática.

De toda la anterior exposición llegamos a dificultar varios puntos complejos, a saber:

- En primer lugar se encuentra una actitud del legislador para conceder amplio margen a las partes, de promover pruebas desde el momento mismo del conocimiento del asunto por el tribunal de segundo grado.

- En segundo término se advierte que la institución de la suplencia en la expresión de agravios trasciende, según el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta el grado mismo de conceder al Ad Quem la **facultad para admitir las pruebas que no se hubieran promovido o practicado en primera instancia, cuando se trata de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, incluso cuando ello no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido dicho beneficio en la primera instancia.**

- Da al igual prioridad al desahogo de pruebas cuando se trata de apelación contra auto de término constitucional, con dos condiciones:

- que sea a instancia de parte.

- que no se promovieran las pruebas en primera instancia.

ESTUDIO LEGAL

En este caso se critica tal actitud legal, porque viene a distorsionarse la verdadera naturaleza del recurso de apelación, recordando que a través de ésta "...una de las Partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal Ad Quem un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (Juez A Quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque<sup>8</sup>.

En este sentido vemos que en realidad al Tribunal de Segunda Instancia se le presenta una causa penal con el óbice de una resolución adversa hacia una o las dos Partes; situación que no representaría problema mayor, sino que dentro de esa misma alzada al promoverse y desahogarse pruebas, a más de dilatar el procedimiento mismo de Segunda Instancia, viene a cambiar de una forma u otra la verdad legal a que se tiene que enfrentar el Ad Quem, y puede esa distorsión motivar la revocación, o modificación de la resolución que se somete a nuevo examen, lo que es injusto porque se le estaría revocando o modificando una decisión al juez, tomándose en consideración elementos nuevos que no tuvo a su alcance al momento de emitir el juicio que originó la inconformidad.

Esas dos circunstancias complejas, tanto la de dilación en la substanciación de la alzada, como la de la admisión de pruebas que cambia la verdad legal, son las que ponemos de manifiesto porque vienen a significar estorbo en la verdadera

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. Universidad Autónoma de México. México. 1991. "A-CH" Pág. 176

naturaleza de la Segunda Instancia, como ya dijimos, así como viene a redituarse en un proceso lento y tortuoso, que en lugar de simplificar el trámite jurídico dilata lo que no debe ser.

Es por todo ello que planteados los puntos que tenemos como conflicto, procederemos en su oportunidad a sugerir soluciones prácticas.

### C. AUDIENCIA DE VISTA.

Constituye ésta el acto procesal que es encabezado por el Magistrado, con asistencia de su Secretario que da fe, y al cual concurren a su elección las Partes, las que comúnmente dejan de comparecer y en su lugar han exhibido ya sendos Pliegos de Expresión de Agravios, o alegatos, que en este caso son formulados por la Parte a quien benefició la resolución impugnada, para robustecer los puntos de vista del juez y tratar de que se confirme el propio fallo que se recurrió.

Hacemos observancia que es indispensable la asistencia del ciudadano agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción, máxime si elevó su inconformidad previamente.

En cuanto a la inasistencia de alguna de las Partes no encontramos controversia, incluso si no existe escrito de agravios -cuando se trata de la Parte Acusada-, tomando en consideración la institución legal de la suplencia en la expresión de agravios que obliga incluso a la realización de estudio oficioso en beneficio del sujeto. Sin embargo la inasistencia del Fiscal adscrito o la falta de expresión de agravios viene a reeditar en demérito de los intereses de la propia Representación Social.



Ahora bien, la falta de asistencia tanto de Magistrado que presida la Audiencia, como de su Secretario, provocaría la invalidez del acto, debiéndose seguir dentro del mismo las formalidades a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 1 al 17.

Finalmente advertimos que la Audiencia de Vista constituye el acto de la substanciación de la Segunda Instancia donde se da cuenta al ciudadano Magistrado con el estado que guarda la causa, así como con los respectivos Pliegos de Agravios formulados, o en su caso la audiencia de ellos, pudiendo bien los inconformes al comparecer, expresar a viva voz sus puntos de agravio. Tutelan esta fase los numerales 382 y 383 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Radica la importancia de este acto jurídico en que dentro del mismo como dijimos, se cristaliza todo lo actuado hasta la Segunda Instancia, para quedar solamente el resolverse sobre lo que se ha manifestado inconformidad; empero encontramos una salvedad que la propia ley penal federal adjetiva previene en su numeral 384, respecto a la realización de alguna otra diligencia para ilustrar mejor su criterio; estipulación legal sobre la que ya hemos expresado disconformidad.

ESTUDIO DE CASOS

## I.- Agravios.

En primer lugar encontramos las siguientes definiciones de agravio: Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el Juez Ad Quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior.<sup>9</sup> Lesión -daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.<sup>10</sup> La injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral.<sup>11</sup>; siendo entonces, el Agravio una ofensa, humillación o afrenta.<sup>12</sup> Y proviniendo de la voz griega Agraviar (ad: a gravis: grave, pesado).<sup>13</sup>

Deriva de todo lo anterior, y ya aplicado a lo que venimos tratando sobre la substanciación de la alzada, que el escrito o pliego de expresión de agravios consiste precisamente en los razonamientos que hace el inconforme ante la autoridad Ad Quem, para el fin de hacerle ver el quebranto o lesión jurídica que proviene de la decisión judicial. De la propia ley se desprende al igual que no

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Duodécima Edición. Ed. Meliasta. Argentina 1994. Pág. 29.

<sup>10</sup> De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimosexta Edición. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 66.

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. UNIGRAF S.L. Tomo I. Madrid 1992. Pág. 169.

<sup>12</sup> Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos. Ed. Océano. Barcelona 1992. "Leña A".

<sup>13</sup> Mateos Agustín M. Etimologías Grecolatinas del Español. Vigésimo Octava Edición. Ed. Esfinge. México. 1990. Pág. 110.

existe óbice para que a viva voz sean formuladas las argumentaciones del recurrente para expresar los perjuicios que le causa el juez.

Hay que hacer ver que no obstante se encuentran las Partes en igualdad ante la Ley, dentro de la Apelación -recurso que tenemos como uno de los más humanos y nobles por excelencia-, se trata de proteger a la Parte Acusada, como hemos estado poniendo de manifiesto y lo haremos todavía; siendo que se suple la deficiencia en la expresión de agravios a la prenombrada, por lo que no hay menoscabo para que se le sustituya en el cabal estudio oficioso en su beneficio. No sucede así con la Parte Acusadora, pues el Tribunal de Segunda Instancia al realizar el estudio respectivo, al advertir alguna deficiencia en la expresión de agravios por parte del Ministerio Público Federal, toma en consideración esa circunstancia en perjuicio de los intereses de dicho recurrente, lo cual es también aplicable en caso de que haya carencia de agravios que exprese el citado inconforme.

Para robustecer nuestra prédica, citamos el siguiente criterio judicial. Jurisprudencia 22 visible en la página 60 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917-1975, que dice: "APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y

BIBLIOTECA



## 2.- Alegatos.

Partimos en primer lugar que un "alegato" es la Exposición oral o escrita que ante el Juez producen las Partes o litigantes, sobre los hechos, y en defensa de las pretensiones que se debaten en el proceso.<sup>14</sup>. Puede también definirse como: El escrito donde hay controversia; esto es, la demostración de las razones de una Parte para debilitar las de la contraria.<sup>15</sup>. Por su parte, los maestros De Pina, nos ubican al alegato como el razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las Partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto), pretenden convencer al Juez o Tribunal de la justicia de la pretensión, sobre las que están llamadas a decidir.<sup>16</sup>.

Dicho todo lo anterior, tenemos que en sí Alegar es Aportar - Aducir - Defender - Razonar - Fundamentar.<sup>17</sup>.

Además debemos precisar que conforme a todo lo que se viene refiriendo, los alegatos como parte de la apelación en materia penal, dentro del Fuero Federal, no tienen la misma fuerza jurídica que los agravios, que en sí podemos calificarlos como médula en la substanciación de la apelación, según que ya

<sup>14</sup> Díaz De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo I. Ed. Porrúa México. 1989 Pág. 171.

<sup>15</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Duodécima Edición. Ed. Hechista. Argentina. 1991 Pág. 31.

<sup>16</sup> Op. Cit. Pág. 74.

<sup>17</sup> Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos. Ed. Océano. Barcelona. 1992. "Letra A"

hemos constatado; es más tomando en consideración que los alegatos provienen de la Parte a que interesa que no se altere la resolución recurrida, queda al arbitrio del tribunal de alzada la estimación del contenido de los mismos; es decir no se puede hacer nugatorio el Derecho de la Parte que no apeló de manifestar lo que a sus intereses convenga, pero ello no quiere decir que su decir sea de llamar la atención de quien resuelve. Todo lo anterior lo encontramos fundamentado en el artículo 382 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

#### D. PARTICULARIDADES EN EL RECURSO DE APELACION.

Dentro de este apartado demarcaremos las hipótesis legales en que no se ha de tocar el fondo de la apelación misma; es decir, que el Tribunal de Segunda Instancia se abstenga de analizar el contenido mismo de la apelación, y devolver los autos al juez remitente; tales causales son contempladas por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales: 373, 374 y 375, genéricamente.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

### 1.- Impugnación.

Para la comprensión de este punto, primeramente nos remitimos al momento en que ante el Juez de la causa se hace patente la inconformidad por el dictado de la resolución; ya dijimos que según sea la naturaleza del proveído que se haya dictado, esto es auto o sentencia, correspondiendo la admisión del recurso en el primer caso en efecto devolutivo, teniéndose presente que de esta clase son los recursos "...en que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida. El nombre de estos recursos obedece a razones históricas: cuando el inferior, en el que el Rey había delegado la facultad de hacer justicia, devolvía al superior esa facultad..."<sup>18</sup>.

Por otra parte, por cuanto hace a los recursos admitidos en efecto suspensivo, consiste esta circunstancia en que se interrumpe el seguimiento de la acción procesal hasta que se resuelva la alzada. En la inteligencia de que existe la posibilidad legal conforme lo dispone el numeral 366 de nuestra Ley Penal Federal Adjetiva, de que sean los recursos admitidos tanto en efecto devolutivo, remitiendo a la autoridad superior las constancias, así como en efecto suspensivo, esto es interrumpiendo la continuidad de la acción procesal hasta la resolución del

<sup>18</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimotercera Edición. Ed. Porrúa México. 1994. Pág. 319.



**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

recurso, esta situación es denominada admisión del recurso en "ambos efectos", y está destinada únicamente a sentencias definitivas en las que se imponga alguna sanción.

El motivo de haber puesto de relieve estas peculiaridades, es que la ley concede facultad a las Partes, para que a defecto del tribunal de segunda instancia, al advertir la mala admisión del recurso, en los términos ya señalados, puedan bien las partes hacer uso de su derecho de impugnar el recurso, lo que es sinónimo de "echar abajo"; acción que tiene por objeto la devolución de los autos al Juez inferior a efecto de que sea debidamente encausada la admisión del multicitado recurso.

De esta forma advertimos que el legislador quiso ser cuidadoso con las formalidades procesales y dar incluso a las Partes margen para hacer ver el error antes del conocimiento de las constancias, y como se dijo encausar debidamente el recurso.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## 2.- Desistimiento.

La acción de desistirse es un privilegio reservado legalmente a las Partes para retirarse de las acciones legales intentadas; así dentro del procedimiento penal, ya hemos puesto de relieve que están demarcados tanto la forma como el término para manifestar inconformidad contra las resoluciones judiciales e interponerse en su caso los recursos correspondientes, como el de apelación que ahora estamos tratando.

A esa sazón, al encontrarse ya interpuesto el recurso de apelación cualesquiera de las Partes está en aptitud de manifestar su voluntad de ya no continuar con el trámite respectivo y de esa manera conformarse tácitamente con lo que se resolvió. Es muy importante precisar que esta práctica se sigue y el legislador la prevee cuando se opta por otro camino legal para impugnar la resolución no querida, como lo es el Juicio de Amparo, pues no pueden tramitarse éste y la apelación a la par.

Ilustra lo que venimos diciendo el siguiente criterio judicial: Jurisprudencia 37, visible en la página 89, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917-1975, que dice: "AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE

DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.”.

### 3.- Cambio de situación jurídica.

Otra de las situaciones comunes dentro de la substanciación de la alzada es precisamente que el apelante pierda la calidad de agraviado; esto es, que la resolución, en este caso interlocutoria pierda actualidad ante la emisión de la sentencia definitiva.

Nos remitimos en primer lugar a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 147, donde se señalan disposiciones para que se termine en el menor término posible la instrucción; así en la parte final de dicho precepto leemos: que al hacerse relación final de pruebas "...el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción...".

De lo anterior se deriva que el juez avisa al tribunal donde se substancia el recurso de apelación contra interlocutoria, sobre el próximo cierre de instrucción, para el fin de agilizar la resolución de dicho recurso, y no emitir sentencia definitiva sin contar con lo resuelto en la alzada; sin embargo en la práctica es frecuente que se emita sentencia definitiva por el Juez, procediendo entonces a informar esto al tribunal de segunda instancia. Esto trae como consecuencia que el asunto ventilado en esta alzada llegue a carecer de interés; es decir la médula de

lo planteado no existe, como pondríamos en ejemplo la situación del procesado que se inconforma contra el auto de término constitucional y al estarse tramitando la segunda instancia se dicta sentencia definitiva, lo cual viene a ocasionar que cualquier resolución a su recurso vendría a ser inoperante, porque vemos claramente que ya su situación de procesado varió a la de sentenciado, independientemente de que apele o no a la propia sentencia.

Es además evidente que no existe disposición concreta sobre el particular, sin embargo, dado el cambio de situación jurídica del apelante al que nos referimos, es obligado que el tribunal unitario que conoce del recurso de apelación respectivo declare que su toca ha quedado sin materia, lo cual implica necesariamente que su estudio sobre la apelación resultaría ocioso.

Esta situación viene a multiplicar los casos en que se han de devolver las constancias al juzgado sin ni siquiera analizarse el motivo de la apelación, sobre si está fundada o no, o en que forma perjudicó jurídicamente el juez al procesado; ello lo consideramos sobremanera injusto, porque reditúa en pérdida de tiempo valioso para el sujeto.

Hacemos la observancia de que esa falla es provocada en mucho en la dilación en el manejo de los asuntos que se llevan a la segunda instancia; y conforme a lo que ya precisamos esto es resultado de los plazos que han de

respetar en esa alzada; donde como ya dijimos ocupa un lugar especial el de ofrecimiento y desahogo de pruebas; consideramos que ello y la falta de observancia del numeral 383, donde se ordena que debe ser fallado el asunto dentro del término de ocho días. Sobre estos problemas ahondaremos en nuestras conclusiones.

## E. RESOLUCION EN EL RECURSO DE APELACION.

Resolver implica dar solución a un conflicto, entonces la emisión de la autoridad judicial es la palabra que finalmente da la razón a una de las Partes, señalándose las consecuencias legales que le acarrea dicha decisión jurídica.

En el Juicio Penal la sentencia de juez, en este caso Magistrado de Tribunal Unitario, recordando que tratamos sobre Justicia Federal, viene a redituarse en la culminación de la empresa iniciada al momento de expresarse inconformidad al fallo del inferior; final al que como ya pusimos de manifiesto, no se llega muchas de las veces.

Las opciones jurídicas que nos ofrece el numeral 383 del multireferido Código Federal de Procedimientos Penales, son precisamente: la revocación, la modificación o en su defecto la confirmación, habiendo además la posibilidad de la emisión de sobreseimiento, todo como a continuación veremos:

### 1.- Confirmación.

Aunque es poca la demarcación legal sobre el sentido de las resoluciones en Segunda Instancia, nos nutriremos de la doctrina.

Atento a que "...El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho..."<sup>19</sup>, tenemos entonces que la segunda instancia implica la esperanza de un nuevo análisis de lo resuelto por el juez y constancias que lo cimentaron, esto por la autoridad que le es superior.

Sobre lo anterior se hace referencia, porque el decir que una resolución se confirme en sus puntos no quiere decir que regresa tal cual a su lugar de origen, sino que apegado a Derecho, el tribunal de Segunda Instancia, sustituye al inferior y valora nuevamente todos los elementos que tuvo el propio juez a la mano para resolver en su momento; estudio del que bien puede redituarse que el Tribunal Unitario concluya en que el juez estuvo en lo correcto al fallar como lo hizo, y decida entonces como dijimos ya, confirmar en sus términos la sentencia que se sometió a la apelación, ejecutoria que da fuerza legal a la sentencia que dictó el juez natural, la que en su caso puede llegar a ser materia de un juicio de garantías.

<sup>19</sup> Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimotercera Edición. Ed. Porrúa México. 1994. Pág. 315.



Debemos de demarcar que no es lo mismo "confirmar", que "dejar intocado", pues ya dijimos que la decisión de confirmar deviene de análisis de contenido, que redituó en la conclusión de que el juez no implicó inexactamente la ley, ni dejó de aplicarse alguna disposición, ni se valoraron indebidamente las pruebas; mientras que la decisión de dejar intocada una resolución de juez, deriva de que no se ha interpuesto el recurso de apelación en contra de ella, habiendo llegado las constancias al acceso del tribunal de alzada de manera accidental. Dicho de otro modo: cuando existe un proceso con varios encausados, y solamente uno de ellos interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, al analizarse en su oportunidad la sentencia recurrida, lo será solamente en los puntos donde verse sobre el que apeló y todo lo que le concierne, debiendo al fallarse hacerse la estipulación que se deja intocado lo relativo a los que no apelaron.

A continuación pasamos a las resoluciones donde se ordena la alteración del fallo impugnado.

## 2.- Modificación.

Modificar proviene de la voz latina "modificare", y quiere decir "transformar o cambiar una cosa, mudando alguno de sus accidentes"<sup>20</sup>. En este caso, derivado del estudio que se hace a la resolución impugnada, es que el tribunal de Segunda Instancia advierte alguna situación anómala que no amerita la plena revocación del fallo de primer grado, sino solamente la de sustituir al inferior, para corregir ese defecto de fondo de la sentencia; insistimos en que el Ad Quem está facultado para erigirse en resolutor cambiando en este caso el o los aspectos del fallo que lesionan jurídicamente al particular, a diferencia de lo que sucede dentro del Juicio de Amparo, donde el tribunal de garantías sólo ordena al inferior corrija la anomalía jurídica detectada del nuevo análisis.

En ese entendido observamos que el Ad Quem, al modificar la resolución del Juez, claramente define la falla, y de manera concisa le ordena la solución.

De tal suerte vemos dentro de la práctica que las Resoluciones de Segunda Instancia modifican al fallo de primer grado en puntos que pueden ir desde la reclasificación delictiva, o la eliminación de uno o varios delitos del cuadro de ilícitos; también puede tenerse por no comprobada la responsabilidad penal -

<sup>20</sup> Diccionario de la Lengua Española Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. UNIGRAF. S.L. Tomo I. Madrid. 1992. Pág. 981.

presunta para formal prisión, o plena por lo que concierne a sentencia definitiva de uno o todos los encausados apelantes; por lo que hace a la individualización de sanciones, bien puede reducirse o aumentarse la pena, lo que es derivado tanto de la comprobación material o moral del ilícito; así pues, puede ser motivo de modificación la concesión de beneficios de libertad, previa reconsideración del acervo probatorio; y como vemos ya, es legalmente procedente la admisión de pruebas, dirigidas a este tema, concretamente advertimos al respecto al numeral 379 del Código Federal de Procedimientos Penales; en la inteligencia de que no obstante el *Ad Quo* se mueve al tenor del principio "*Indubio pro reo*"; al haberse dado una apelación ministerial, tal circunstancia viene a significar más que un dique para resolver la apelación en cuanto favorezca al encausado o encausados; siendo por su parte la argumentación ministerial, según resulte fundada, motivo para modificación o en su caso hasta revocación del fallo en detrimento del sujeto.

Además se debe de advertir que cualquier motivo de alteración a la sentencia primaria, proveniente del análisis respectivo significa modificación al propio fallo.

Puntualizamos en la obligatoriedad de la Resolución del *Ad Quem*, el que al revocar o modificar a la primera sentencia deja sin vida a ésta total o parcialmente, recordando que la segunda instancia es el periodo o fase de un

proceso dedicado a la reconsideración de una resolución judicial apelable, realizada por un tribunal jerárquicamente superior a aquél de que procede<sup>21</sup>

<sup>21</sup> De Pina Rafael De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho. Décimosesta Edición. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 437.

### 3.- Revocación.

Este término proviene del latín "Revocare" que es dejar sin efecto un mandato, una resolución.<sup>22</sup>

Nos dice el maestro Cabanellas que Revocatio es "nuevo llamamiento", y es la anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior.<sup>23</sup>

De lo anterior deriva que la Revocación del fallo de primer grado obedece a cuestiones totales de la misma, que no pudieron ser resueltas con una sola modificación. Dentro de esta orden encontramos a aquellas en que versan sobre la comprobación o no de uno o más delitos que se cifró la consignación, y se solicitó orden de aprehensión; caso en que el Juez se negó a la petición ministerial, al no tener por satisfechos los lineamientos del artículo 16 Constitucional; situación que también, en lo conducente puede advertirse al momento de decidir situación jurídica al tenor del numeral 19 de la propia Constitución; o bien al emitirse fallo final, la condena o absolución analizada por el Tribunal de Segundo Grado, al caer lo resuelto por el Juez, ya sea para uno u otro caso, deja sin efecto alguno lo decidido por el A Quo, para en su lugar declarar lo que es en su juicio correcto.

<sup>22</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. UNIGRAF S.L. Tomo I Madrid 1992. Pág 1272.

<sup>23</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Duodécima Edición. Ed. Heliasa Argentina 1991. Pág 354.

Volvemos a precisar que al especificarse la posibilidad legal de promoción de pruebas en segunda instancia, el cuadro visto por los ojos del Juez, llega a variar de tal manera que amerita la revocación o modificación. Además de todo esto no debe confundirse este tipo de Resolución de segunda instancia con el recurso que lleva este nombre, el que se encuentra previsto por los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente la distinción sustancial entre "Revocar" y "Modificar" en segunda instancia, radica precisamente en que en el primer caso no queda resquicio del fallo de primer grado; mientras que en la segunda hipótesis legal, sólo se altera la sentencia, sufre un cambio parcial, para corregir la anomalía legal en que se consideró que causaba el agravio del apelante.

#### 4.- Declaración de Insubsistencia (Reposición del Procedimiento).

Primeramente ubicamos el término "Insubsistente": Resulta la falta de calidad de permanencia, sostenimiento, estabilidad, persistencia <sup>24</sup>; mientras que el vocable "Reponer" es reemplazar, restañar, reformar, restituir, rehabilitar, restablecer, repetir, reanudar <sup>25</sup>.

De esta suerte, partiendo de lo estipulado por nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de sus numerales: 386 y 388, encontramos la previsión legal para esta situación, la que se funda por las fallas procesales previas a la sentencia que es materia de la substanciación del recurso de apelación, que viene a derivar del segundo análisis, y que viene a provocar que se vuelva a actuar desde el mismo momento en que se advirtió el vicio procesal, sin que concretamente se profundice sobre la sentencia motivo de impugnación, porque de lo anterior es manifiesto que la propia resolución es soportada sobre bases procesales fallas.

Por debida técnica jurídica es de analizarse primeramente para el caso de que sea argumentado esto como agravio, alguna causal que amerite reposición de procedimiento; y en caso de que no sea planteado ello dentro de los agravios, es

<sup>24</sup> Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos. Ed. Océano. Barcelona. 1992. "Letra S"

<sup>25</sup> Op. Cit "Letra R".

obligación legal del tribunal de alzada analizar oficiosamente todo lo actuado - sin olvidar que la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios es sólo a favor de la Parte Acusada-, para verificar la correcta normación del procedimiento, y detectar en su caso algún vicio procesal, de la naturaleza de los que se encuentran enunciados en el numeral 388 de nuestra Ley Penal Federal Adjetiva; a saber:

#### **CAUSAS DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.-**

I.- Respecto a formalidades:

- a).- Por haber sido juzgado por un tribunal que no corresponda.
- b).- Por haberse negado a alguna de las Partes los recursos procedentes.
- c).- Por haberse resuelto la revocación contraria a Derecho.
- d).- Por falta de asistencia de personas legalmente necesarias en diligencia.
  - Juez.
  - Secretario.
  - Agente del Ministerio Público Federal.
  - Testigos de asistencia.
- e).- Por falta de información debida al encausado sobre su detención.
- f).- Por no proporcionar traductor para diligencias.
- g).- Por falta de citación a Partes a diligencias necesarias.



## 2.- En cuanto a la Defensa:

### a).- Por obstrucción en

- Nombramiento de defensor
  - Particular.
  - Oficial.

- Comunicación con defensor.

- Asistencia del defensor a diligencias.

### b).- Por existencia de omisiones de Parte de la defensa:

- Asesoramiento deficiente.

- Inasistencia a diligencias necesarias.

- Falta de ofrecimiento y aportación de pruebas.

## 3.- Por lo que hace a pruebas:

a).- Por no proporcionar al encausado datos del proceso, necesarios para la defensa.

b).- Por falta de práctica de careos legalmente necesarios.

c).- Por falta de recepción injustificada de pruebas.

## 4.- De contenido:

a).- Por sobrepasarse conclusiones ministeriales.

b).- Por valorarse diligencia nula.

Sin que se haga necesario el mencionar las causales instituidas en los apartados del VIII al XI del numeral 388 citado, dado que no se adecuan al tema relativo a la segunda instancia en materia penal Federal, sobre la que estamos versando.

Sobre lo anterior dejamos bien puntualizado que el motivo de la declaración de insubsistencia de una resolución es precisamente dejar sin efecto la sentencia motivo de la impugnación, sin llegar al fondo del contenido de ésta, y dado que la misma descansa sobre alguna diligencia viciada, sobre las causales ya señaladas; y se ordena literalmente volver al punto de partida, realizando de nuevo lo que estuvo legalmente mal; esto también implica que todo lo actuado a partir de ese momento queda sin ninguna validez, debiendo al igual repetirse hasta el fallo final; en la inteligencia de que incluso la nueva práctica de diligencia (verbigracia de careos), puede dar por resultado un nuevo criterio al momento de fallar (en sí eso se pretende al argumentar como agravio la falla procesal); y en conclusión dar por resultado que esta vez no se apele en contra de la sentencia.

## 5.- Sobreseimiento.

El vocablo proviene del latín *supersedere*, que quiere decir cesar o desistir, y se define como "el que por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria"<sup>26</sup>.

Dentro de la tramitación de la segunda instancia cabe el sobreseimiento De oficio o a petición de Parte:

- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida.
- Cuando lo promueva alguna de las Partes exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Fundamentado se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 298 fracción III y último párrafo.

Los efectos de la emisión del sobreseimiento son:

- Cesación del Procedimiento.
- Archivo del expediente.

<sup>26</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. DUNIGRAF S.L. Tomo I Madrid 1992. Pág 1342.

En la inteligencia de que de haberse emitido el sobreseimiento por el juzgado, el asunto que se encuentra en apelación quedará automáticamente sin materia, por cambio en la situación jurídica del sujeto.

6.- La suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios.

Esta institución jurídica se encuentra enmarcada en los numerales 364, 385 y 387 de la Ley Penal Adjetiva que nos ha estado ilustrando.

La misma está cifrada bajo las siguientes premisas:

- Consiste, en la conducente, en el ejercicio de la potestad conferida al Ad Quem, para que dentro de sus posibilidades legales, subsane el error en que incurrió el apelante al formular sus agravios <sup>27</sup>.

- La suplencia opera desde el principio del análisis, tanto en causal de reposición de procedimiento, estudio de cuerpo de delito, responsabilidad penal, **individualización de sanciones**, que abarca ubicación de temibilidad y **penalización**, así como **concesión de beneficios de libertad**.

- **Institución legal reservada exclusivamente al beneficio de la Parte acusada.**

- **Se inspira en el principio "In dubio pro reo"**, que mira hacia todo lo que puede beneficiar al sujeto.

- **Opera aun oficiosamente por parte de la autoridad de Segunda Instancia.**

<sup>27</sup> De Pina Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimosexta Edición. Ed. Porrúa México 1989. Pág. 451.

- De todo lo anterior se deriva que no existe posibilidad de que opere la suplencia a favor del Ministerio Público. Para ilustrar esto resultan idóneos los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal:

Tesis relacionada a la Jurisprudencia 22, visible a fojas 62 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917-1975, que es al tenor siguiente: "APELACION EN MATERIA PENAL. El artículo 21 constitucional concede al ministerio público la facultad de perseguir los delitos; por consiguiente, la autoridad judicial no puede, cuando la segunda instancia se abre a petición del reo, ocuparse más que de las irregularidades que conciernan al inculpado, y no de las relativas al ministerio público, que carece de facultades, en ese caso, para solicitar aumento de la penalidad."

Jurisprudencia 14, visible a fojas 42 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917-1975, que es al tenor siguiente: "AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE ESTUDIO DE LOS.- Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales."

Jurisprudencia 22 visible en la página 60 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917-1975, que dice: "APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.- La apelación en

"materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la "primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios "tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una "revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha "sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 "constitucional."

Vista ya la naturaleza de la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios, se recalca en que la Segunda Instancia Penal resulta un recurso de los más nobles y humanos, siempre dentro de los límites legales.

Una vez ya demarcados la naturaleza y los alcances de la institución jurídica llamada "Apelación", esto dentro de la materia penal y en el fuero Federal, así como las particularidades que circundan a la misma dentro de su substanciación, esperamos haber cumplido el cometido de señalar el lugar importante que tiene la misma dentro de nuestro Procedimiento Penal Federal.

Derivado de toda la anterior exposición, y el análisis jurídico realizado, nos permitimos formular las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** EL RECURSO DE APELACION TIENE COMO CARACTERISTICA EL SER UN RECURSO ORDINARIO QUE HA EMERGIDO AL TRAVES DE LA HISTORIA JURIDICA, SIENDO POSIBLE QUE LLEGARA A ADQUIRIR UN LUGAR DENTRO DE NUESTRO PROCEDIMIENTO Y UNA PERSONALIDAD PERFECTAMENTE DEFINIDA.

**SEGUNDA:** EN VIRTUD DE QUE NUESTRO TRATADO LO ENFOCAMOS A LA MATERIA PENAL EN EL FUERO FEDERAL; ENCONTRAMOS QUE DENTRO DE ESA MATERIA Y FUERO EL RECURSO DE APELACION ES REGULADO DENTRO DE LOS



NUMERALES QUE SE COMPENDEN DEL 363 A 389 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**TERCERA:** SE IDENTIFICA COMO EL PROPOSITO DEL RECURSO DE APELACION, EL DE QUE LA AUTORIDAD SUPERIOR REALICE UN ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS - QUE A SU VEZ YA TUVO A LA VISTA EL JUEZ-, SEGUNDO ESTUDIO JURIDICO, DONDE EL TRIBUNAL DE ALZADA VERIFICARA:

- \* SI HUBO INDEBIDA APLICACION DE ALGUNA LEY.
- \* SI SE DEJO DE APLICAR INDEBIDAMENTE ALGUN ORDENAMIENTO O PRECEPTOS DE ESTE.
- \* SI DE ALGUNA FORMA SE VALORARON MAL LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES.

**CUARTA:** AHORA BIEN, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS FINES BUSCADOS AL INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACION RESULTAN:

- LA REVOCACION.- QUE ES LA ANULACION TOTAL DEL FALLO PARA QUE EN SU LUGAR SE DICTE UNO NUEVO FAVORECIENDO A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE APELO.

- LA MODIFICACION.- DONDE NO SE BORRA TOTALMENTE LA RESOLUCION; PERO SI TRANSFORMA A LA MISMA FAVORECIENDO AL APELANTE.

Y POR ULTIMO SEÑALAMOS A:

- LA CONFIRMACION.- FIN PERSEGUIDO, PERO NO POR LA PARTE QUE RECURRIO, SINO MAS BIEN POR QUIEN SE ABSTUVO DE HACERLO.

**QUINTA:** TAMBIEN DEBEMOS DE REMARCAR, CONFORME A LO QUE VENIMOS SEÑALANDO QUE LA SEGUNDA INSTANCIA SOLAMENTE SE ABRE A PETICION DE PARTE, NUNCA DE MANERA OFICIOSA, PERO SI EXISTE, YA UNA VEZ EN SUBSTANCIACION DEL RECURSO LA INSTITUCION DE LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE EXPRESION DE AGRAVIOS, QUE TIENDE A PROTEGER LOS INTERESES SOLO DE LA PARTE ACUSADA CUANDO ESTA FUE LA RECURRENTE, Y CONSISTE EN ANALIZAR OFICIOSAMENTE TODO LO QUE A ESTA LE FAVOREZCA Y APLICARLO.

**SEXTA:** VIMOS ADEMAS QUE LAS OBLIGACIONES Y LIMITACIONES TANTO DEL A QUO, QUE ES LA AUTORIDAD JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA, COMO DEL AD QUEM, QUE

RESULTA EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE ENCUENTRAN ESTRICTAMENTE ESTIPULADAS EN LA FUNDAMENTACION LEGAL QUE SEÑALAMOS DENTRO DE LA SEGUNDA CONCLUSION.

**SEPTIMA:** EXISTE ADEMAS LA FACULTAD LEGAL DE OFRECERSE Y DESAHOGARSE PRUEBA DENTRO DE LA SUBSTANCIACION DE LA ALZADA.

**OCTAVA:** SE HA PUESTO DE RELIEVE DE TODO NUESTRO ESTUDIO QUE ACTUALMENTE LLEGA A TORNARSE LA SUBSTANCIACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA UN TRAMITE TEDIOSO Y MUCHAS VECES MAS COMPLICADO QUE LA PRIMERA INSTANCIA; LO QUE ES PROPICIADO COMO HEMOS VISTO, POR LA INCLUSION DE PERIODO PROBATORIO EN LA SUBSTANCIACION DE LA ALZADA. COMO POR LOS ALARGADOS PERIODOS QUE EN ELLA SE ESTILAN.

**NOVENA:** ES POR TODOS ESTOS RAZONAMIENTOS, DERIVADOS DEL ESTUDIO QUE HEMOS REALIZADO, QUE NOS ESTAMOS PERMITIENDO PROPONER LAS SIGUIENTES

**PROPUESTAS DE LAS**  
**REFORMAS LEGALES:**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS:**

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 23.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres**

**"instancias.**

**"Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que**

**"en el juicio se le absuelva o se le condene.**

**"Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.".**

**La reforma que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 23.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres**

**"instancias.**

**"En ningún caso deberá la autoridad de Segunda Instancia**

**retrasar la emisión de la sentencia de alzada más de ocho**

**días.**

**"Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que**

**"en el juicio se le absuelva o se le condene.**

**"Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.".**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:**

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 368.** La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

**La reforma que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 368.** La apelación **deberá** interponerse en el acto de notificación o por escrito o comparecencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 372.** Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.

**La reforma que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 372. Dentro de las veinticuatro horas en** que sea admitida la apelación se remitirá al Tribunal de Apelación respectivo:

En ambos efectos, el original. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, al Tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.

En caso de admisión en efecto devolutivo, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las Partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá al tribunal de apelación junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 373.** Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta, siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

**La reforma que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 373.** Recibido el proceso se cuidará que el o los encausados estén debidamente patrocinados, la debida admisión del recurso, así como la correcta integración de constancias, y se señalarán dentro de los ocho días siguientes fecha y hora para la vista.



**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 374.** Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si la hubiere remitido.

**La reforma que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 374.** Dentro del acto de notificación de la radicación de la alzada, las Partes deberán manifestar su voluntad de impugnar la admisión del recurso: en cuyo caso el tribunal resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación se devolverá inmediatamente el proceso al tribunal de su origen.

En defecto de lo anterior, se deberá dentro del mismo término declarar que fue mal admitida la apelación, devolviéndose el proceso como se dijo en el párrafo anterior.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 375.** Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

**Y lo que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 375.** Se deroga.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 376.** Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.

**Y lo que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 376.** Se deroga.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 377.** Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

**Y nuestro planteamiento es:**

**ARTICULO 377.** Se deroga.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 378.** Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

**Y proponemos:**

**ARTICULO 378.** Se deroga.

**Su composición actual es:**

**ARTICULO 379.** Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.

**Y nuestra propuesta es:**

**ARTICULO 379.** Se deroga.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 380.** Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

**Y nos permitimos proponer:**

**ARTICULO 380.** Se deroga.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 383.** Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

**Mientras que la reforma propuesta resulta:**

**ARTICULO 383.** Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate, y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, dentro del término de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.



**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 384.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

**Y nos permitimos proponer:**

**ARTICULO 384.** Se deroga.

**Su redacción actual es:**

**ARTICULO 389.** Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente en su caso.

**Y la reforma que nos permitimos proponer es:**

**ARTICULO 389.** Notificado el fallo a las Partes, se remitirá **inmediatamente** la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole las constancias remitidas para la substanciación de la alzada.

Las reformas y derogaciones que se proponen se sustentan en todo lo analizado, de donde derivan las siguientes

### **CONCLUSIONES :**

**PRIMERA.-** Por lo que hace a la reforma que se propone al numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevamos ésta porque, en primer lugar de las garantías individuales ahí consagradas parten las que le son propias al procesado, de donde proponemos que emane la sustentación jurídica para abreviar los plazos en la substanciación de la alzada; dotando de fortaleza jurídica para este efecto, similar a la que posee la normación de las resoluciones de término constitucional.

**SEGUNDA.-** Dentro de las innovaciones propuestas está la de demarcar un término para fallar en la segunda instancia que contenga la rigidez legal del señalado para la emisión del auto de término constitucional. Premisa que consideramos esencial para el sustento de las siguientes nociones:

**TERCERA.-** Entrando a lo que concierne a la substanciación del recurso, la que es normada por el Código Federal de Procedimientos Penales, en principio, proponemos las reformas a los artículos respectivos, así como la derogación de otros tantos, con miras a agilizar el procedimiento de Segunda Instancia, partiendo

desde el momento mismo de la interposición del recurso, minimizando los trámites a seguir, es decir que se evide desde ese instante la correcta admisión del recurso el debido asesoramiento del sujeto, e integración de constancias a remitir, proponiéndose al igual que se remitan las mismas dentro del término de veinticuatro horas, continuidad que se debe de seguir dando al radicarse las constancias por el Tribunal de Segundo Grado, observando que el encausado se encuentre con defensa, se haya admitido bien el recurso, así como que se hubieren remitido como se debe las constancias.

**CUARTA.-** Por cuanto hace a la facultad de impugnar el recurso, no se hace migratoria a las Partes, empero también en este aspecto se trata de reducir el tiempo en obvio de la agilización del trámite del recurso: dejándose también cabida a la devolución del expediente por mala admisión. Es así que se propone que se señalen fecha y hora para la vista a la brevedad señalada.

**QUINTA.-** Es importante recalcar que en nuestra reforma se propone la derogación de los artículos que dejan la posibilidad de promoción y desahogo de las pruebas en segunda instancia; habida cuenta de que con la inclusión de los términos probatorios lo que se logra es la dilación de las gestiones, a más que consideramos que injustamente se incluyen pruebas en la alzada, puesto que así se provoca la variación del cuadro probatorio que tuvo a la vista el Juez al fallar en

primera instancia, por lo que una revocación o modificación del fallo en esas circunstancias, no resulta con el mismo enfoque que tuvo dicho juzgador cuando resolvió.

**SEXTA.-** Con apoyo en el dispositivo constitucional del que se propone reforma, es que se hace moción al igual de la reforma del numeral 389, como todos de la Ley Adjetiva Penal Federal, para tener como obligación legal para el tribunal de alzada la devolución del asunto ya fallado al Juez inmediatamente para que tenga efecto la resolución que se pronunció en esa segunda instancia, y a su vez dejar salvos los derechos de las Partes para que procedan como mejor les convenga.

**SEPTIMA.-** De todo lo anterior vemos reducidos en gran manera los **plazos tediosos** que rodean a la substanciación de la segunda instancia penal federal, pudiendo bien la misma substanciarse cabalmente dentro de los treinta días siguientes a su interposición; sin que sea de inquietar la no inclusión de pruebas en este trance, ya que la rapidez de la tramitación no dejará indefenso al sujeto.

**OCTAVA.-** Con la intención de que la propuesta que nos atrevemos a elevar se considere viable, es que concluimos este estudio.

México, D.F., Mayo de 1996.

LUZ MARIA FLORES MORENO.

**BIBLIOGRAFIA.**

- I. ADATO Green Victoria y coautores. Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.
- II. ANDRADE Sánchez Eduardo. Teoría General del Estado. Ed. Harla. México. 1987.
- III. BECCARIA. Tratado de los delitos y de las penas. Ed. Porrúa. México. (Madrid en la Imprenta de Albán. 1822).
- IV. BRISEÑO Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Primera Edición. Ed. Trillas. México. 1976.
- V. BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.
- VI. FLORIS Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Décimocuarta Edición. Ed. Esfinge. México. 1986.
- VII. FUENTES Mares José. Proceso de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía. Ed. Jus. México. 1966.
- VIII. GARCÍA Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1983.

- IX. GONZALEZ De la Vega. Evolución del Derecho Penal. México y la Cultura. Secretaría de Educación Pública. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1961.
- X. INSTITUTO de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo (reimpresión). Ed. Themis. México. 1988.
- XI. LA SANTA BIBLIA. Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Sociedades Bíblicas Unidas. Chile. 1960.
- XII. PUBLICACIONES de la Comisión Reorganizadora del Archivo General y Público de la Nación. Eusebio Gómez de la Puente Editor. México. 1910. Proceso Inquisitorial del Cacique de Tezcoco. Biblioteca del Estado de México. México. 1980. Proceso Criminal del Santo Oficio de la Inquisición contra Don Carlos, Indio principal de Tezcoco. Archivo General y Público de la Nación. México. 1339. Primera Parte.
- XIII. RIVA Palacio Vicente. Compendio General de México a través de los siglos. Tomos I y II. Ed. del Valle de México. México. 1976.

**LEGISLACION.**

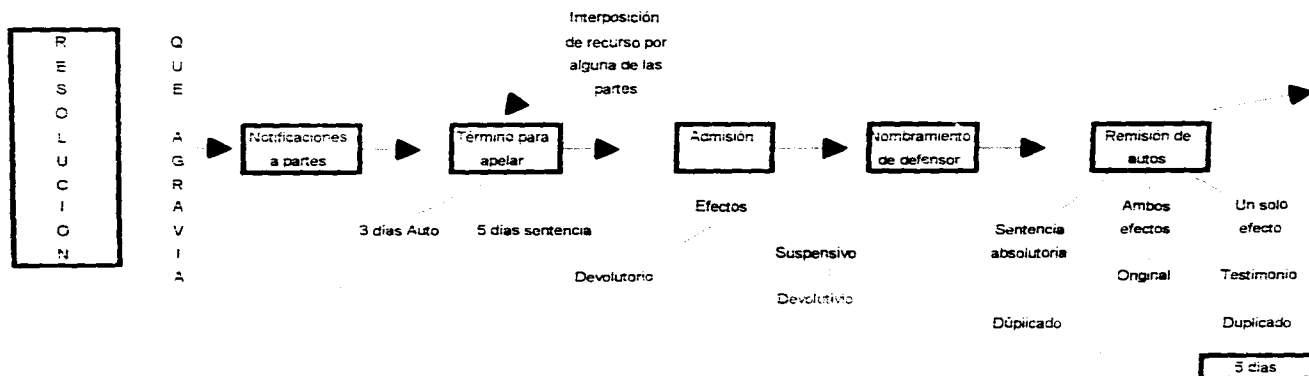
I. DIAZ De León Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Primera Edición. Ed. Porrúa. México. 1988.



**DICCIONARIOS.**

- I. CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Duodécima Edición. Ed. Heliasta. Argentina. 1994.
- II. DE PINA Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décimosexta Edición. Ed. Porrúa. México. 1989.
- III. DIAZ De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1989.
- IV. DICCIONARIO de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Real Academia Española. UNIGRAF. S.L. Madrid. 1992.
- V. DICCIONARIO Jurídico Espasa. Espasa Calpe. España. 1992.
- VI. DICCIONARIO Océano de Sinónimos y Antónimos. Ed. Océano. Barcelona. 1992.
- VII. ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA. Tomo XXIII. DRISKIL, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1991.
- VIII. INVESTIGACIONES Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. UNAM. México. 1991. "Tomo relativo de la A a la CH.
- IX. FUNDACION Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa. España. 1991.

## Substanciación del Recurso de Apelación en el Proceso Penal Federal



Tribunal de alzada  
Recepción de autos

Radica

A la vista de las partes

5 días

Declaración de mala admisión de oficio

devuelve

La advertencia de causal de prescripción hecha valer de oficio por el Ad Quem declarando inmediatamente la extinción de la acción penal

Verifica

Nombramiento de defensor

Promoción de pruebas

Impugnación del recurso

Fundada

Cambio de situación jurídica en cualquier momento de la tramitación o desistimiento del apelante

Se declara sin materia el recurso

3 días se admiten o desechan

3 días desalojo

Se cita a audiencia de vista

